

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1791 DE 2020

(septiembre 18)

por la cual se autoriza al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para otorgar garantía a través de una Certificación de Garantía al Banco BBVA Colombia S. A., hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de la que le confiere el artículo 2.2.9.4.8 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 16 de la Ley 1955 de 2019, dispone que en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios seguirá funcionando, con vocación de permanencia, el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creado por la Ley 812 de 2003, a través de un patrimonio autónomo cuyo ordenador del gasto es el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios. Este Fondo podrá financiar a las empresas en toma de posesión para, entre otros fines, salvaguardar la prestación del servicio;

Que mediante comunicación número 20201000891751 del 10 de septiembre de 2020, radicada en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2020-081890 del 10 de septiembre de 2020 la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios en su calidad de ordenadora del gasto del Fondo Empresarial solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público "(...) autorización que permita al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expedir una certificación de garantía hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, valor que corresponde al recobro del siniestro sobreviniente en el evento de hacerse efectiva la garantía bancaria que otorgará el Banco BBVA Colombia S. A. a favor de la Contraloría General de la República, en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP - Electricaribe (...)"

Que de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del artículo 2.2.9.4.2. del Decreto 1082 de 2015, el financiamiento por parte del Fondo Empresarial a las empresas intervenidas puede instrumentarse a través de contratos de mutuo, otorgamiento de garantías a favor de terceros o cualquier otro mecanismo de carácter financiero que permita o facilite el cumplimiento del objeto del Fondo Empresarial;

Que conforme al artículo 2.2.9.4.6 del Decreto 1082 de 2015, las disposiciones relativas a la celebración de operaciones de crédito público previstas en el Decreto 1068 de 2015, se aplicarán al Fondo Empresarial en lo no reglamentado en el Capítulo 4 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto sean compatibles;

Que conforme a lo establecido en el artículo 2.2.9.4.8 del Decreto 1082 de 2015, las operaciones de crédito público interno o externo, de corto o largo plazo, las operaciones asimiladas, las operaciones propias de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores, con excepción de los sobregiros que celebre el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como medidas de sostenibilidad financiera tendientes a garantizar la prestación del servicio público de energía en la Costa Caribe, requerirán la autorización por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, previa aprobación del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 1068 de 2015, son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago, o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago;

Que, mediante certificación del 9 de septiembre de 2020 expedida por la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, esta certificó que: "1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 132 de la Ley 812 de 2003, 103 de la Ley 1151 de 2007, 247 de la Ley 1450 de 2011, 227 de la Ley 1753 de 2015 y 16 de la Ley 1955 de 2019, la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios es la Ordenadora del Gasto del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. 2. Que existe el Fideicomiso Fondo Empresarial identificado con Nit. 830.052.998-9, Patrimonio Autónomo constituido mediante el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración, Pagos con fines de Garantía número 831, celebrado el 1° de noviembre de 2017 y su Modificadorio número 1 de fecha 30 de octubre de 2019, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria. 3. Que BBVA ASSET MANAGEMENT Sociedad Fiduciaria, está facultada para suscribir todos los documentos que sean requeridos para la expedición del Certificado de Garantía, hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, para garantizar el recobro por parte del Banco BBVA Colombia S. A. del valor que ella deba pagar en el posible siniestro sobreviniente de la garantía bancaria que otorgue a favor de la Contraloría General de la República, en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2018-00541_UCCPRF.013-2018, en el evento que resulte fiscalmente responsable la Electrificadora del Caribe S. A. ESP";

Que la Representante Legal de BBVA Asset Management S. A. Sociedad Fiduciaria, mediante certificación del 10 de septiembre de 2020, certifica "Que el FIDEICOMISO FONDO EMPRESARIAL constituido mediante CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN, PAGOS Y CON FINES DE GARANTÍA número 831, suscrito el primero (1°) de noviembre de 2017 y su Modificación número 1 celebrada el treinta (30) de octubre de 2019, celebrado con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene disponibles, libres de compromiso y sujetos a la instrucción irrevocable que la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios como Ordenador del Gasto del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial emita para tal efecto, la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, los cuales provienen del Patrimonio Autónomo Fondo Empresarial y con los que se abrirá una subcuenta que garantizará el desarrollo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la República número PRF2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de la Electrificadora del Caribe S. A. ESP Electricaribe".

LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que el Secretario Técnico del Comité de Tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante certificación expedida el 11 de septiembre de 2020, certifica: *“Que el 10 de septiembre de 2020, según consta en el Acta 2020-18, se llevó a cabo una sesión no presencial del Comité de Tesorería, donde autorizó al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para constituir un depósito en garantía y suscribir los demás documentos necesarios para la expedición por parte de BBVA Colombia S. A. de una garantía bancaria a favor de la Contraloría General de la República por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, correspondiente al valor del posible recobro del siniestro sobreviniente en el evento de hacerse efectiva la garantía bancaria que otorgaría BBVA Colombia S. A. a favor de la Contraloría General de la República, en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de Electricaribe S. A. ESP”;*

Que mediante memorando número 3-2020-013934 del 14 de septiembre de 2020, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, *“(…) no presenta objeción para que el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pueda expedir una certificación de garantía en las condiciones expuestas por la SSPD, en las comunicaciones referidas en este documento”;*

Que mediante oficio número 2-2020-045979 del 15 de septiembre de 2020, y de conformidad con las facultades contempladas en el artículo 38 del Decreto 4712 de 2008, y en la normatividad vigente aplicable, la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional dio aprobación a los términos de la Certificación de Garantía que proyecta otorgar BBVA Asset Management S. A. Sociedad Fiduciaria en su calidad de vocera del patrimonio autónomo Fondo Empresarial a favor del Banco BBVA Colombia S. A. hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, correspondiente al valor del posible recobro del siniestro sobreviniente en el evento de hacerse efectiva la garantía bancaria que otorgará el Banco BBVA Colombia S. A. a favor de la Contraloría General de la República en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de Electricaribe S. A. ESP,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Autorización para el otorgamiento de una garantía.* Autorizar al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que otorgue una garantía, a través de una Certificación de Garantía, al Banco BBVA Colombia S. A. con el fin de garantizar el pago a favor del mencionado banco, hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana, correspondiente al valor del pago por el posible siniestro sobreviniente, en el evento de hacerse efectiva la garantía bancaria que otorgará el Banco BBVA Colombia S. A. a favor de la Contraloría General de la República, en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de Electricaribe S. A. ESP, siempre y cuando el monto de los recursos por el cual se emita la Certificación de Garantía se encuentre disponible en la subcuenta del Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios destinada para tal efecto.

Parágrafo. Será responsabilidad única y exclusiva de BBVA Asset Management S. A. Sociedad Fiduciaria, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo Fondo Empresarial, verificar que el monto de la certificación de garantía

que otorgue no supere en ningún momento el monto de los recursos disponibles en la subcuenta de dicho fondo destinada para tal efecto.

Artículo 2°. *Términos y Condiciones.* La operación que se autoriza por medio de la presente Resolución, se regirá por los términos y condiciones contenidos en la minuta de Certificación de Garantía aprobada por la Subdirección de Financiamiento de Otras Entidades, Seguimiento, Saneamiento y Cartera de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional mediante oficio número 2-2020-045979 del 15 de septiembre de 2020.

Artículo 3°. *Finalidad.* La operación autorizada por la presente Resolución tiene por finalidad garantizar al Banco BBVA Colombia S. A. el pago por el posible siniestro sobreviniente, en el evento de hacerse efectiva la garantía bancaria que otorgará el mencionado banco a favor de la Contraloría General de la República. en desarrollo del proceso ordinario de responsabilidad fiscal número PRF-2018-00541_UCC-PRF-013-2018 en contra de Electricaribe S. A. ESP.

Artículo 4°. *Registro.* El Fondo Empresarial, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, deberá solicitar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la inclusión en el Sistema de Deuda Pública (Base Única de Datos) de los documentos relacionados con la operación que suscriba en desarrollo de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999. El Fondo Empresarial, a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá remitir copia de la documentación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días calendario siguientes al perfeccionamiento del mismo.

Artículo 5°. *Compromiso de información.* El Fondo Empresarial a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá presentar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al mes que se reporte, la información referente a saldos y movimientos de la operación de crédito público que por la presente. Resolución se autoriza, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16 de la Ley 185 de 1995, modificado por el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 6°. *Vigencia.* La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.).

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**DECRETOS****DECRETO NÚMERO 1271 DE 2020**

(septiembre 18)

por el cual se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales establecidas y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 2.2.21.4.1 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de la Ley 87 de 1993, modificado por el artículo 8° de la Ley 1474 de 2011, establece que el Presidente de la República designará en las entidades estatales de la rama ejecutiva del orden nacional al jefe de la Unidad de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, quien será de libre nombramiento y remoción

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nombrar con carácter ordinario al doctor Saúl Alberto Romero Piñeros, identificado con cédula de ciudadanía número 19418846, en el empleo de Asesor Código 1020 Grado 12 en el despacho del director general del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, para que ejerza funciones de Control Interno.

Artículo 2°. *Comunicación.* Por intermedio de la Secretaría General del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas, comuníquese el presente acto administrativo al doctor Saúl Alberto Romero Piñeros.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 40277 DE 2020

(septiembre 18)

por la cual se hace un nombramiento provisional.

El Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales en especial las que le confiere el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con la delegación efectuada a través del artículo 1° del Decreto 1338 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el inciso segundo del artículo 2.2.5.3.3 del Decreto 1083 de 2015 señala: “*Las vacantes temporales en empleos de carrera, podrán ser provistas mediante nombramiento provisional, cuando no fuere posible proveerlas mediante encargo con empleados de carrera*”.

Que revisada la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía se constató que el siguiente empleo se encuentra vacante y es necesario proveerlo:

Número de Empleos	Denominación	Código	Grado	Dependencia	Tipo de Vacancia	Nombre del Servidor de Carrera Titular	
1	Uno	Profesional Especializado	2028	15	Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales	Temporal	Juan Pablo Parra Lozano

Que en virtud del artículo 24 de la Ley 909 de 2004, la Subdirección de Talento Humano realizó la verificación de los funcionarios que cumplieran los requisitos para desempeñar el empleo referido, encontrando que no existen empleados inscritos en carrera administrativa que ostenten el derecho preferencial de encargo, por lo que resulta procedente proveer transitoriamente mediante nombramiento provisional el cargo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, Grupo de Energías No Convencionales y Asuntos Nucleares.

Que revisados los documentos que soportan la hoja de vida del señor Jonathan Mauricio Marín Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 80117453, se concluyó que cumple con los requisitos establecidos para desempeñar el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, Grupo de Energías No Convencionales y Asuntos Nucleares.

Que el artículo 1° del Decreto 1338 de 2015 dispone: “*Delégase en los ministros y directores de departamentos administrativos las funciones de declarar y proveer las vacancias definitivas de los empleos que se produzcan en sus ministerios y departamentos administrativos, con excepción de los cargos de viceministro, subdirector de departamento administrativo, secretario general de ministerio o departamento administrativo, agentes diplomáticos y consulares, y los siguientes cargos de la Presidencia de la República: secretario privado, secretario para la seguridad presidencial, secretario de transparencia, secretario jurídico, consejero presidencial, ministro consejero, alto comisionado de paz, subdirector de operaciones, director y jefe de la Casa Militar*”.

Que en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar en provisionalidad al señor Jonathan Mauricio Marín Villanueva, identificado con cédula de ciudadanía 80117453, en el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Minas y Energía, ubicado en la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales, Grupo de Energías No Convencionales y Asuntos Nucleares, mientras el titular se encuentra en encargo.

Artículo 2°. El presente acto administrativo se publicará en la página web del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que el servidor de carrera administrativa que se considere afectado interponga la reclamación ante la comisión de personal de la entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo, según lo previsto en el artículo 45 del Acuerdo 560 del 28 de diciembre de 2015 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en concordancia con el Decreto 760 de 2005.

Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, surte efectos fiscales a partir de la fecha de la respectiva posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

**MINISTERIO DE AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1270 DE 2020

(septiembre 18)

por el cual se designa al representante legal de los derechos del Parque Nacional Natural Los Nevados en cumplimiento de la Sentencia T-2020-000091-00 del 28 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial, las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° del Decreto Ley 3572 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental;

Que en la Sentencia T-2020-000091-00 del 28 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué se señala que “*(...) en la medida de que el Parque Nacional Natural de los (sic) Nevados es un ser biodiverso, un tejido natural complejo vivo con agua, que a la vez es su sangre, con fauna única en el planeta, con flora y árboles que constituyen su pulmón; siendo a la par fuente de vida, de agua y ambiente sano para una población superior a los 3 millones de personas, justifica acceder a la pretensión de que se declare como Sujeto Especial de Derechos para su protección, recuperación y conservación con enfoque integral*”;

Que igualmente, la precitada decisión judicial expresa que “*(...) se ordena al Gobierno nacional, en cabeza del señor Presidente de la República de Colombia, doctor Iván Duque Márquez, que ejerza la tutoría y representación legal de los derechos del Parque Nacional Natural de los Nevados, por conducto de la institución que a bien tengan designar; (...)*”;

Que el numeral 1 del artículo 2° Decreto Ley 3572 de 2011 dispone que la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia es la entidad encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del país, así como la responsable de implementar el uso y el funcionamiento de las áreas que lo conforman, según lo dispuesto en el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios;

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, se hace necesario designar un representante legal del Parque Nacional Natural de Los Nevados;

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación.* Designar, de conformidad con lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutoria de la Sentencia T-2020-000091-00 del 28 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, como representante legal de los derechos del Parque Nacional Natural de Los Nevados, al Director(a) General de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el presente decreto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Minas y Energía, Ministerio de Transporte; Agencia Nacional de Minería,

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Infraestructura, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia; Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Defensoría del Pueblo; Gobernaciones de los departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Tolima; municipios de Manizales, Ibagué, Pereira, Armenia, Villamaría, Santa Rosa de Cabal, Salento, Anzoátegui, Santa Isabel, Murillo, Villahermosa, Casabianca y Herveo; y la Corporación Autónoma Regional del Tolima (Cortolima), Corporación Autónoma Regional del Quindío, Corporación Autónoma Regional de Risaralda (Carder), y Corporación Autónoma Regional de Caldas (Corpocaldas).

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

Ricardo José Lozano Picón.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1274 DE 2020

(septiembre 18)

por el cual se designa Superintendente de Transporte Ad Hoc.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 189 numeral 13 de la Constitución Política de Colombia, 12 de la Ley 1437 de 2011 y 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 591 del 22 de abril de 2020 se nombró al doctor Camilo Pabón Almanza, identificado con cédula de ciudadanía número 1020721285, en el empleo de Superintendente de Transporte Código 30 Grado 26 de la Superintendencia de Transporte, posesionado el 23 de abril de 2020;

Que a través del oficio radicado en el Ministerio de Transporte con número 20203030567432 de fecha 14 de julio de 2020, el doctor Camilo Pabón Almanza, identificado con cédula de ciudadanía número 1020721285, en su condición de Superintendente de Transporte, manifiesta que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; teniendo en cuenta que se desempeñó como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte y desde el 3 de octubre de 2018 decidió en sede de primera instancia investigaciones administrativas sancionatorias según archivo que adjuntó, por lo que, al estar desempeñando a partir del 23 de abril de 2020 el cargo de Superintendente de Transporte no podría conocer de los mismos procesos en segunda instancia, que conoció en primera instancia como Superintendente Delegado;

Que la señora Ministra de Transporte a través de la Resolución 20203040009225 del 27 de julio de 2020, en ejercicio de las facultades conferidas por el literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, aceptó el impedimento manifestado por el doctor Camilo Pabón Almanza, en su condición de Superintendente de Transporte, para conocer y decidir, dentro del marco de su competencia, como segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por este en primera instancia como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, y dispuso la remisión a Presidencia de la República para la designación de Superintendente de Transporte Ad Hoc, para conocer y decidir de los asuntos de su competencia para los cuales se aceptó el impedimento;

Que en consecuencia, se hace necesario designar Superintendente de Transporte Ad Hoc, para conocer y decidir dentro del marco de su competencia, como segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por el doctor Camilo Pabón Almanza en primera instancia como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011;

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Designar al doctor Wilmer Arley Salazar Arias, identificado con la cédula de ciudadanía número 79760147 de Bogotá, D. C., en su condición de Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura, Código 110 Grado 23 de la Superintendencia de Transporte, como Superintendente de Transporte Ad Hoc, para

conocer y decidir dentro del marco de su competencia, como segunda instancia, los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por el doctor Camilo Pabón Almanza en primera instancia como Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

Artículo 2°. El presente decreto deberá ser comunicado por la Subdirección del Talento Humano del Ministerio de Transporte al doctor Camilo Pabón Almanza y al doctor Wilmer Arley Salazar Arias.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1273 DE 2020

(septiembre 18)

por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales, en particular de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política, y en desarrollo de los artículos 3°, 4°, 32 y 56 de la Ley 489 de 1998, y 3° y 8° de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 270 de 2017 se modificó y adicionó el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, para regular la participación de los ciudadanos y grupos de interés en la elaboración de proyectos específicos de regulación;

Que se ha considerado necesario modificar algunas de las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015, con el fin de aportar mayor claridad sobre el alcance y el contenido que deben tener los documentos que soportan los antecedentes y la razonabilidad de los proyectos de decretos y de resoluciones que se elaboran para la firma del Presidente de la República;

Que se requiere precisar algunas reglas en materia de publicidad y participación ciudadana en relación con los proyectos específicos de regulación que expiden las entidades que se rigen por las directrices generales de técnica normativa contenidas en el Decreto 1081 de 2015;

Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, mediante concepto con Radicación Interna 2409 del 19 de febrero de 2019, se pronunció sobre el alcance de la obligación de publicar los proyectos específicos de regulación consagrada en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, señalando que el deber de publicidad alude al derecho fundamental de información. No obstante, la obligación del Presidente de la República de publicar los proyectos de regulación, entre los cuales se encuentran los expedidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, no es absoluta, por cuanto no aplica a los proyectos relativos a la defensa y seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales y la estabilidad macroeconómica y financiera del país, entre otros;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, las normas de que trata el presente decreto fueron publicadas en el sitio web de la Presidencia de la República;

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.2.1.6. *Memoria justificativa.* Los proyectos de decreto y de resolución proyectados para la firma del Presidente de la República deberán remitirse a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República con la firma del (los) ministro(s) o director(es) de departamento administrativo correspondientes, acompañados de una memoria justificativa que contenga un pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

1. Los antecedentes y las razones de oportunidad y conveniencia que justifican la expedición de la norma, en donde se explique de manera amplia y detallada la

necesidad de la regulación, su alcance, el fin que se pretende y sus implicaciones con otras disposiciones. Esta obligación no se suple con la simple transcripción de los considerandos del proyecto de decreto o de resolución.

2. El ámbito de aplicación y los sujetos a quienes va dirigido.
3. La viabilidad jurídica en los términos del artículo 2.1.2.1.7 del presente decreto, para el efecto, la memoria justificativa deberá contar con la firma del jefe de la oficina jurídica de la entidad originadora de la norma o de la dependencia que haga sus veces.
4. El impacto económico, si se requiere, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto administrativo.
5. La viabilidad o disponibilidad presupuestal, cuando se requiera.
6. El impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la nación, cuando se requiera.
7. Los estudios técnicos que sustenten el proyecto normativo, en los casos en que la entidad originadora de la norma cuente con ellos.

La memoria justificativa deberá ser suscrita por el servidor público o los servidores públicos que sean designados como responsables al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación. Esta memoria podrá estar igualmente firmada por parte de los servidores públicos designados como responsables al interior de otras entidades que participen en la elaboración o implementación de la norma.

Tratándose de proyectos específicos de regulación, la memoria justificativa deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- 1.1. Certificación firmada por el servidor público competente de la entidad originadora de la norma, en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos de consulta, publicidad e incorporación en la agenda regulatoria de que tratan los artículos 2.1.2.1.13, 2.1.2.1.14 y 2.1.2.1.20 del presente decreto.
- 1.2. El informe de observaciones y respuestas de que trata el artículo 2.1.2.1.14 del presente decreto.
- 1.3. La certificación de que trata el artículo 2.1.2.1.10 del presente decreto, así como el concepto al que hace referencia el artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, tratándose de reglamentos técnicos, cuando a ello haya lugar.
- 1.4. Los conceptos de que tratan los artículos 2.1.2.1.9, y 2.1.2.1.11 del presente decreto, sobre abogacía de la competencia e implementación de nuevos trámites, cuando a ello haya lugar.
- 1.5. Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia para la adopción de la decisión.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de la Función Pública elaborará el formato de memoria justificativa en el que las entidades obligadas deberán presentar la información de que trata el presente artículo”.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del Presidente de la República.** Con el fin de que los ciudadanos o grupos de interés participen en el proceso de producción normativa, a través de opiniones, sugerencias o propuestas alternativas, los proyectos específicos de regulación elaborados para la firma del Presidente de la República, junto con la versión preliminar de la memoria justificativa, deberán publicarse en la sección normativa, o en aquella que haga sus veces, del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de reglamentación, por lo menos durante quince (15) días calendario, antes de ser remitidos a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República. Los quince (15) días calendario se contarán a partir del día siguiente a la publicación del proyecto.

Excepcionalmente, la publicación podrá hacerse por un plazo inferior, siempre que la entidad que lidera el proyecto de reglamentación lo justifique de manera adecuada. En cualquier caso, el plazo deberá ser razonable y ajustado a la necesidad de la regulación.

Vencido el término de publicidad se deberá elaborar un informe suscrito por el servidor público designado como responsable al interior de la entidad cabeza del sector administrativo que lidera el proyecto de regulación y de la entidad técnica que analiza las observaciones ciudadanas, de ser el caso. Este informe deberá contener todas las observaciones que presentaron los ciudadanos y grupos de interés, las respuestas a las mismas y la referencia que indique si estas fueron acogidas o no por parte de la entidad.

El informe de observaciones y respuestas deberá publicarse después del vencimiento del término de participación ciudadana, en la sección normativa del sitio web del ministerio o departamento administrativo cabeza del sector que lidera el proyecto de reglamentación, en la sección que haga sus veces, y deberá permanecer allí como antecedente normativo junto con el proyecto de regulación correspondiente.

Parágrafo 1°. El Departamento Administrativo de la Función Pública elaborará el formato de informe de observaciones y respuestas de que trata el presente artículo”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.20 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.2.1.20. Agenda regulatoria.** Los ministerios y departamentos administrativos cabeza de sector publicarán en la sección normativa de sus sitios web, o en aquella que haga sus veces, y en cualquier otro medio de que dispongan para el efecto, a más tardar el 31 de octubre de cada año, un proyecto de agenda regulatoria con la lista de los proyectos específicos de regulación que previsiblemente deban expedirse en el sector durante el año siguiente.

La entidad responsable valorará los comentarios que durante el mes siguiente reciba de los ciudadanos y grupos de interés, y publicará la agenda regulatoria a más tardar el 31 de diciembre de cada año.

Copia de las agendas regulatorias de los ministerios y departamentos administrativos cabeza de sector se remitirá a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República dentro de los primeros cinco (5) días del mes de enero en archivo físico y electrónico.

En todos los casos, de manera previa a la publicación de un proyecto específico de regulación, la entidad originadora de la norma deberá constatar que el proyecto se encuentra incorporado en la agenda regulatoria. De dicha circunstancia se dejará constancia en la certificación de que trata el numeral 1.1 del artículo 2.1.2.1.6 del presente decreto.

Los ministerios y departamentos administrativos cabeza de sector podrán introducir modificaciones a la agenda regulatoria, informándolas previamente a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.

La agenda regulatoria, junto con las modificaciones, deberá permanecer visible durante todo el año en el sitio web de la entidad.

Parágrafo. La agenda regulatoria deberá elaborarse por el servidor público responsable designado al interior de la entidad y presentarse en el formato suministrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública”.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 2.1.2.1.24 del Decreto 1081 de 2015, el cual quedará así:

“**Artículo 2.1.2.1.24. Excepciones al deber de publicar proyectos de regulación.** La publicación a que se refieren los artículos 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.23 de este decreto no deberá realizarse en los siguientes casos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas.
2. En los casos de reserva o clasificación de la información señalados por la Constitución y la ley, incluidos los previstos en las Leyes 1712 de 2014 y 1755 de 2015.
3. Los actos administrativos que no tengan la naturaleza de proyectos específicos de regulación; entre ellos, los expedidos en desarrollo de las competencias de que tratan los numerales 1, 2, 13, 14, 15, 18 y 19 del artículo 189 de la Constitución Política.
4. Los actos administrativos que se expidan en desarrollo de la Ley 4ª de 1992.
5. Los actos administrativos de carácter presupuestal.
6. Los actos administrativos que se adopten con ocasión de procedimientos de defensa comercial.
7. En los demás casos expresamente señalados en la ley”.

Artículo 5°. *Vigencia y modificaciones.* El presente decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.1.2.1.6, 2.1.2.1.14, 2.1.2.1.20 y 2.1.2.1.24 del Decreto 1081 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de septiembre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Luis Alberto Rodríguez Ospino.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Contratación Pública
Colombia Compra Eficiente

RESOLUCIONES**RESOLUCIÓN NÚMERO 163 DE 2020**

(septiembre 17)

por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4170 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a las siguientes personas:

N°	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	80424520	Velázquez Silva	Juan Pablo	Experto	G3	8
2	88281822	Verjel De Filippis	Libardo Alberto	Experto	G3	8
3	1036617764	Montoya Penagos	Juan David	Gestor	T1	15
4	1017187469	Ramírez Grisales	Sebastián	Gestor	T1	15
5	79627678	Cárdenas Villamil	Andrés	Gestor	T1	15
6	1037622822	Bohórquez Toro	Laura Catalina	Gestor	T1	11
7	1020735794	González Cañón	Natalia	Analista	T2	6
8	1047487275	Ortiz Caro	Valentina	Analista	T2	6
9	1032495432	Moreno Mier	Natalia Estefanía	Analista	T2	6
10	1020799457	Sierra Benítez	Cindy Natalia	Analista	T2	2
11	1110533841	Sierra Carvajal	Laura Melissa	Analista	T2	4
12	1020806881	Ortiz González	Andrés Eduardo	Analista	T2	1
13	1030607933	Sierra Acevedo	Andrea Marcela	Técnico Asistencial	O1	12

Artículo 2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño del cargo para cada uno de los nominados, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, los nominados deberán presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

El Director General,

José Andrés O'Meara Riveira.

(C. F.).

Comisión de Regulación de Energía y Gas**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 168 DE 2020**

(septiembre 17)

por la cual se amplía el plazo para comentarios a la Resolución en consulta CREG 155 de 2020 por la cual se define el procedimiento para el cálculo de la tasa de descuento aplicable en las metodologías tarifarias que expide la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y 1260 de 2013.

CONSIDERANDO QUE:

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su sesión número 1036 del 4 de agosto de 2020, aprobó hacer público el proyecto de resolución “Por la cual se define el procedimiento para el cálculo de la tasa de descuento aplicable en las metodologías tarifarias que expide la Comisión de Regulación de Energía y Gas”.

Que en el artículo 2° de la Resolución en consulta 155 de 2020, se otorgó un plazo de 30 días calendario para presentar comentarios a la propuesta, contados a partir de la publicación del proyecto en la página web de la entidad, los cuales vencen el 21 de septiembre de 2020.

Algunos agentes han solicitado a la Comisión ampliar el plazo de comentarios.

La Comisión, en su sesión de 1046 de 17 de septiembre de 2020, acordó expedir la presente resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar el artículo 2° de la Resolución en consulta 155 de 2020.* Se amplía el plazo para presentar comentarios a la Resolución CREG 155 de 2020. Por tanto, se invita a los agentes, a los usuarios, a las autoridades locales municipales y departamentales competentes, y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, hasta el 5 de octubre de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

El Presidente,

Miguel Lotero Robledo

Viceministro de Energía Delegado del Ministro de Minas y Energía

El Director Ejecutivo,

Jorge Alberto Valencia Marín.

(C. F.).

Agencia Nacional de Seguridad Vial**RESOLUCIONES****RESOLUCIÓN NÚMERO 390 DE 2019**

(julio 29)

por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 “*Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*”, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4° del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, establece que unas de las funciones del Director General de la ANSV es la de “*Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente*”.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la Ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) se encuentra vacante de manera definitiva el empleo Asesor, Código 1020, Grado 16 asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que la doctora Jéniffer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrada con carácter ordinario en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándola idónea para el desempeño del empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial número 3 de 2006, la hoja de vida de la doctora Jéniffer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 19 de julio al 21 de julio del 2019 y del 17 de julio al 19 de julio de 2019, en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrada en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, la doctora Jéniffer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que Jéniffer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrada en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16 asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el nombramiento para el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombrar* con carácter ordinario a la doctora Jéniffer Andrea Bermúdez Dussán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52197620, en el empleo de Asesor, Código 1020, Grado 16, asignado a la Secretaría General, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 391 DE 2019

(julio 29)

por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 “*Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*”, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4° del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, establece que unas de las funciones del Director General de la ANSV es la de “*Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente*”.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, “*Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) se encuentra vacante de manera definitiva el empleo Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que la doctora Liliana Paola Oñate Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.266.306, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrada con carácter ordinario en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándola idónea para el desempeño del empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial número 3 de 2006, la hoja de vida de la doctora Liliana Paola Oñate Acosta identificada con la cédula de ciudadanía número 52.266.306, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 23 de julio al 25 de julio del 2019 y del 17 de julio al 19 de julio de 2019, en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrada en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), la doctora Liliana Paola

Oñate Acosta identificada con la cédula de ciudadanía número 52266306, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que Liliana Paola Oñate Acosta identificada con la cédula de ciudadanía número 52266306, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrada en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el nombramiento para el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombrar* con carácter ordinario a la doctora Liliana Paola Oñate Acosta identificada con la cédula de ciudadanía número 52266306, en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 24, de la Dirección Técnica de Coordinación Interinstitucional, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de julio de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 457 DE 2019

(agosto 30)

por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 “*Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*”, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4° del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, establece que unas de las funciones del Director General de la ANSV es la de “*Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente*”.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones*”, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) se encuentra vacante de manera definitiva el empleo Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el doctor Brayan Gabriel Plazas Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80720007, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrado con carácter ordinario en el empleo de Asesor, código 1020,

grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándolo idóneo para el desempeño del empleo de Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial número 3 de 2006, la hoja de vida del doctor Brayan Gabriel Plazas Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80720007, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 27 de agosto al 29 de agosto del 2019 y del 27 de agosto al 29 de agosto de 2019, en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrado en el empleo de Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), al doctor Brayan Gabriel Plazas Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80720007, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que Brayan Gabriel Plazas Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80720007, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrado en el empleo de Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el nombramiento para el empleo de Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. *Nombrar* con carácter ordinario al doctor Brayan Gabriel Plazas Riaño, identificado con la cédula de ciudadanía número 80720007, en el empleo de Asesor, código 1020, grado 16, de la Secretaría General asignado al Grupo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de agosto de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 482 DE 2019

(septiembre 6)

por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 “*Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones*”, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4° del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 “*Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional*

de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, establece que una de las funciones del Director General de la ANSV es la de “Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normativa vigente”.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015 “Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) se encuentra vacante de manera definitiva el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el señor **Óscar Julián Gómez Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía número 1032361388, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrado con carácter ordinario en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándolo idóneo para el desempeño del empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial número 3 de 2006, la hoja de vida del doctor **Óscar Julián Gómez Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032361388, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 30 de agosto al 02 de septiembre de 2019, y del 15 de agosto al 18 agosto de 2019 en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrado en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) del señor **Óscar Julián Gómez Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía número 1032361388, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que **Óscar Julián Gómez Cortés**, identificado con cédula de ciudadanía número 1032361388, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrado Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el nombramiento para el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombrar* con carácter ordinario al señor **Óscar Julián Gómez Cortés**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1032361388, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 24, de la Dirección Técnica de Infraestructura y Vehículos, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de septiembre de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.
(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 504 DE 2019

(septiembre 13)

por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

El Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), en uso de las facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto 787 de 21 de abril de 2015, el Decreto 788 de 21 de abril de 2015, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 814 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1702 de 27 de diciembre de 2013 “Por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones”, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), como una entidad descentralizada, del orden nacional, que forma parte de la Rama Ejecutiva, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el numeral 35 del artículo 4° del Decreto 0787 de 21 de abril de 2015 “Por el cual se establecen las funciones de la estructura interna de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, establece que unas de las funciones del Director General de la ANSV es la de “Nombrar y remover a los servidores públicos de la Agencia, de conformidad con la normatividad vigente”.

Que mediante el Decreto 788 de 21 de abril de 2015 “Por el cual se establece la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) y se dictan otras disposiciones”, se instauró la planta de personal con la cual se cumplirán las funciones propias de cada dependencia, conformada por 114 empleos, de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa.

Que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en la ley.

Que en la planta de personal de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV) se encuentra vacante de manera definitiva el empleo Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta del Despacho del Director General de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que la doctora Angélica María Avendaño Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52271998, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la ANSV, para ser nombrada con carácter ordinario en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que el Grupo de Apoyo a la Gestión Meritocrática del Departamento Administrativo de la Función Pública realizó la evaluación de competencias laborales, encontrándola idónea para el desempeño del empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que de conformidad con el artículo 2.2.13.2.3 del Decreto número 1083 de 2015 y la Directiva Presidencial número 3 de 2006, la hoja de vida de la doctora Angélica María Avendaño Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52271998, fue publicada en la página del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República del 26 de agosto al 28 de agosto del 2019 y del 27 de agosto al 29 de agosto de 2019, en la página web de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV).

Que dentro del término legal, no se presentaron observaciones a la publicación de la hoja de vida, en la cual se postulaba para ser nombrada en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), a la doctora Angélica María Avendaño Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52271998, por lo que la publicación se considera definitiva.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano de la Agencia Nacional de Seguridad Vial hace constar que Angélica María Avendaño Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52271998, cumple con los requisitos de estudios, conocimientos y habilidades establecidos por el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de Agencia Nacional de Seguridad Vial, para ser nombrada en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Que el nombramiento para el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción,

de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, cuenta con disponibilidad presupuestal global para la vigencia 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Nombrar* con carácter ordinario a la doctora Angélica María Avendaño Ortegón, identificada con la cédula de ciudadanía número 52271998, en el empleo de Jefe de Oficina Asesora, código 1045, grado 16, asignado a la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción, de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, con la asignación básica mensual establecida para ese empleo.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición y surte efectos a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 13 de septiembre de 2019.

El Director General,

Luis Felipe Lota.

(C. F.).

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 006218 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 y artículos 19 y 20 del Decreto Ley 071 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Asesor II Código 402 Grado 02 de la planta de personal del Despacho de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Nicolás Bernal Abella, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020753138.

Artículo 2°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Nicolás Bernal Abella en la Calle 93 Bis número 19-29 en la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución al Despacho y a las Coordinaciones de Provisión y Movilidad de Personal, Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal y a la funcionaria que proyectó la presente resolución.

Artículo 4°. de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 006262 DE 2020

(septiembre 17)

por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.

El Director General de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 19 y 20 del Decreto 1072 de 1999 y artículos 19, 20 y 129 numeral 129.1 del Decreto Ley 071 de 2020 y 2.2.11.1.1, 2.2.11.1.3 y 2.2.16.3 del Decreto 1083 de 2015 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 inciso 3° de la Constitución Política,

RESUELVE:

Artículo 1°. A partir de la comunicación del presente acto administrativo, aceptar la renuncia presentada por la servidora pública Zulma Lorena Guerrero Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 53141122, al cargo de Asesor II Código 402 Grado 02 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. La servidora deberá presentar la declaración de bienes y rentas actualizada a la fecha de retiro, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al mismo.

Artículo 2°. Nombrar con carácter ordinario en el cargo de Asesor II Código 402 Grado 02 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a Sergio Andrés Vélez Martelo, identificado con la cédula de ciudadanía número 79940465.

Artículo 3°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, comunicar el contenido de la presente resolución a Zulma Lorena Guerrero Rodríguez mediante el correo electrónico institucional; y a Sergio Andrés Vélez Martelo en la Calle 127 D número 19-18 de la ciudad de Bogotá.

Artículo 4°. A través de la Coordinación de Notificaciones de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, enviar copia de la presente resolución a la Coordinación de Inventarios y Almacén de la Subdirección de Gestión de Recursos Físicos, al Despacho de la Dirección General, al Despacho y a las Coordinaciones de Nómina y de Historias Laborales de la Subdirección de Gestión de Personal, y a la funcionaria que proyectó el presente acto administrativo.

Artículo 5°. De conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, publicar en el *Diario Oficial* la presente resolución.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 000092 DE 2020

(septiembre 15)

por la cual se designan los representantes de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para las mesas de trabajo ante la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios de que trata el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en uso de las facultades legales, y en especial las dispuestas en el artículo 6° del Decreto 4048 del 2008, y las otorgadas mediante el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019 dispuso: “*Créase una Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios vigentes en el sistema tributario nacional, con el objeto de evaluar su conveniencia y proponer una reforma orientada a mantener los beneficios tributarios que sean eficientes, permitan la reactivación de la economía, fomenten el empleo, emprendimiento y formalización laboral, empresarial y tributaria que se fundamenten en los principios que rigen el sistema tributario nacional. La Comisión de Expertos podrá convocar a expertos de distintas áreas, en calidad de invitados.*”

La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual estará integrada por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o su delegado, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, Ministro de Trabajo o su delegado y cinco (5) expertos internacionales. La Comisión será presidida por el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

La Comisión deberá entregar sus propuestas al Ministro de Hacienda y Crédito Público máximo en dieciocho (18) meses contados a partir de su conformación.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) determinarán mediante resolución el funcionamiento de dicha Comisión, la cual se dictará su propio reglamento”.

Que el artículo 9° del Reglamento de la Comisión de Expertos para estudiar los beneficios tributarios dispuso: “*La Comisión podrá conformar mesas de trabajo con expertos nacionales e internacionales, así como con diferentes grupos de interés, en cada una de las materias objeto de estudio.*”

Podrán ser invitados a las mesas de trabajo de las que trata este artículo, los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y de otras entidades públicas, así como expertos en la materia locales que para el efecto convoque la Secretaría Técnica.

El Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrán designar representantes para las mesas de trabajo.”.

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Designación de los representantes de la DIAN ante la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios.* El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) designa como representantes para las mesas de trabajo a los siguientes funcionarios públicos:

1. Pablo Emilio Mendoza, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020762802, Subdirector de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica.
2. Andrés Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020752811, Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica.
3. Lorenzo Castillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 1020731482, Asesor II de la Dirección General.
4. Jair Paolo Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 1053772994, Subdirector de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección de Gestión de Fiscalización.
5. Gustavo Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 1013579568, Gestor II de la Coordinación del Operador Económico Autorizado de la Dirección de Gestión de Aduanas.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 15 de septiembre de 2020.

El Director General,

José Andrés Romero Tarazona.

(C. F.).

ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS

Universidad Pedagógica Nacional Consejo Superior

ACUERDOS

ACUERDO NÚMERO 020 DE 2020

(junio 4)

por el cual se crea la Amnistía Académica 65 años UPN.

El Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias conferidas en el Acuerdo número 035 de 2005 del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Estado garantizar las libertades “de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”; así mismo, en el artículo 67 se establece que “la educación tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”, y en el artículo 69, se establece que “se garantiza la autonomía universitaria”, la cual se concreta, entre otros aspectos, en crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, expedir los correspondientes títulos y definir y organizar sus labores formativas, según se desarrolló legalmente en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.

Que el Acuerdo número 076 de 1994 del Consejo Superior, por el cual se fijó la Estructura Interna de la Universidad Pedagógica Nacional, estableció en su Literal d) del artículo 2°, como una de las funciones del Consejo Superior, formular las políticas académico y administrativas y los lineamientos de planeación institucional; así mismo, este Acuerdo en su artículo 3° estableció al Consejo Académico como la máxima autoridad académica de la institución y, en concordancia con las políticas definidas por el Consejo Superior Universitario, sería la instancia que establecería los requisitos para la expedición de los títulos académicos que la Universidad otorgue.

Que el Acuerdo número 035 de 2005 del Consejo Superior, Estatuto General de la Universidad Pedagógica Nacional, en su Literal a) del artículo 17, dispone que le corresponde al Consejo Superior “Diseñar y definir las políticas académicas” y, en el Literal g) del artículo 30, se estableció como función del Consejo Académico, en concordancia con la política académica trazada por el Consejo Superior, adoptar los criterios de admisión de estudiantes a la institución.

Que el 1° de febrero de 2020 la Universidad Pedagógica Nacional, actualmente acreditada en Alta Calidad y en proceso de renovación de acreditación, cumplió 65 años como institución de Educación Superior Pública. Durante estos años la Universidad ha brindado grandes contribuciones a Colombia en educación: inicial, preescolar, básica, media y superior con programas de pregrado, especialización, maestría y doctorado.

Que la Universidad Pedagógica Nacional ha contribuido de manera importante en la transformación de la educación colombiana a través de la formación de educadores, la producción de conocimiento pedagógico, didáctico y disciplinar, lo que ha generado un impacto positivo en la formación de niños, jóvenes y adultos de los distintos niveles educativos.

Que la Universidad Pedagógica Nacional ha dado la oportunidad de acceso a la educación superior y, ha ratificado su carácter estatal, su naturaleza pública, su misión específica en la formación y cualificación de maestros y educadores; y en el último quinquenio ha presentado grandes avances en el fortalecimiento de sus compromisos misionales, a partir de la construcción de propuestas educativas para la formación de la memoria de las víctimas del conflicto, el desarrollo de la cátedra para la paz, la inclusión y la sustentabilidad, que configuran el horizonte de sentido que promueve la formación de educadores en un país diverso, incluyente y sustentable.

Que la comunidad universitaria de la Universidad Pedagógica Nacional ha sido parte de la vida social y política del país, estando presente en los movimientos sociales y pronunciándose de manera permanente en defensa de la educación superior pública como un derecho, así como en defensa de la vida, la paz y la preservación de la naturaleza.

Que a la Universidad Pedagógica Nacional debido a su carácter de institución pública y estatal, le corresponde asumir el compromiso que el Estado tiene en la formación de sus ciudadanos, lo cual representa para algunas personas su única oportunidad de acceso a la educación superior y realizar así su proyecto de vida; sin embargo, debido a los complejos y variados contextos de la realidad económica y social en Colombia pueden presentarse situaciones que impiden la culminación de procesos académicos, siendo necesario analizar institucionalmente las posibilidades que permitan, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones, la obtención de títulos de pregrado y posgrado.

Que como consecuencia de lo anterior, en el marco de la celebración de sus 65 años como institución universitaria estatal, el máximo órgano de gobierno y decisión y la máxima autoridad académica de la Universidad Pedagógica Nacional, decidieron crear la *Amnistía Académica 65 años UPN*, para brindar la oportunidad de culminar su proceso académico, a quienes perdieron su calidad de estudiante por causas diferentes a la sanción de suspensión por uno o más semestres o la expulsión de la Universidad y les falta como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos de su programa para obtener su título.

Que, en la sesión del 20 de mayo de 2020, el Consejo Académico emitió concepto favorable al proyecto de Acuerdo por el cual se crea la Amnistía Académica 65 años UPN.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Superior de la Universidad Pedagógica Nacional, en sesión ordinaria (virtual) del 4 de junio de 2020, aprobó la Amnistía Académica.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Amnistía académica 65 años UPN.* Autorizar la nueva admisión por amnistía a quienes perdieron su calidad de estudiante, por causas diferentes a la sanción de suspensión por uno o más semestres o la expulsión de la Universidad y les falta como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos de su programa para obtener su título.

Parágrafo 1°. El Consejo Académico queda facultado para expedir la reglamentación que se requiera para la implementación de la *Amnistía Académica 65 años UPN*, en la cual se deberán establecer, entre otros aspectos: el alcance (año desde el cual se perdió la calidad de estudiante), el plazo para realizar la convocatoria a la amnistía, costos de la matrícula, periodo de aplicación, el número máximo de semestres que debe permanecer el estudiante matriculado, el plazo máximo para completar lo establecido y obtener el respectivo grado, las obligaciones de los beneficiarios, así como el cronograma para atender las solicitudes y los demás asuntos académico-administrativos que sean pertinentes.

Parágrafo 2°. La amnistía no puede aplicarse a quienes cumplen las condiciones que la normatividad vigente establece para reintegro, nueva admisión o readmisión, ni para programas que actualmente no cuentan con registro calificado.

Artículo 2°. *Condiciones para la aplicación de la amnistía académica 65 años UPN.* Quienes aspiren a ser beneficiarios de la Amnistía Académica 65 años UPN deben cumplir con la reglamentación que expida el Consejo Académico para tal efecto.

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y será publicado en la página web institucional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de junio de 2020.

El Presidente (e) del Consejo,

Javier Augusto Medina Parra.

La Secretaria del Consejo,

Gina Paola Zambrano Ramírez.

(C. F.).

ACUERDO NÚMERO 051 DE 2020

(septiembre 16)

por el cual se reglamenta la Amnistía Académica 65 años UPN.

El Consejo Académico de la Universidad Pedagógica Nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, especialmente la consignada en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo número 020 del 4 de junio de 2020 del Consejo Superior, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo número 020 del 4 de junio de 2020 del Consejo Superior, se creó la Amnistía Académica 65 Años UPN, y se acordó en el artículo 1°: ***Autorizar la nueva admisión por amnistía a quienes perdieron su calidad de estudiante, por causas diferentes a la sanción de suspensión por uno o más semestres o la expulsión de la Universidad y les falta como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos de su programa para obtener su título***".

Que el Consejo Superior en el parágrafo 1° del artículo 1° del Acuerdo número 020 del 4 de junio de 2020, facultó al Consejo Académico ***"para expedir la reglamentación que se requiera para la implementación de la Amnistía Académica 65 años UPN, en la cual se deberán establecer, entre otros aspectos: el alcance (año desde el cual se perdió la calidad de estudiante), el plazo para realizar la convocatoria a la amnistía, costos de la matrícula, periodo de aplicación, el número máximo de semestres que debe permanecer el estudiante matriculado, el plazo máximo para completar lo establecido y obtener el respectivo grado, las obligaciones de los beneficiarios, así como el cronograma para atender las solicitudes y los demás asuntos académico-administrativos que sean pertinentes"***, y en el artículo 2° estableció que: ***"Quienes aspiren a ser beneficiarios de la Amnistía Académica 65 años UPN deben cumplir con la reglamentación que expida el Consejo Académico para tal efecto"***.

Que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 1° del precitado Acuerdo, la Amnistía Académica 65 años UPN, no puede aplicarse a quienes cumplen las condiciones que la normatividad vigente establece para reintegro, nueva admisión o readmisión, ni para programas que no cuenten con registro calificado.

Que el Consejo Académico en sesión ordinaria virtual del 16 de septiembre de 2020, en cumplimiento de la facultad otorgada por el Consejo Superior, decidió aprobar la reglamentación de la Amnistía Académica 65 años UPN.

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto y alcance*. El presente acuerdo contiene la reglamentación de la Amnistía Académica 65 años UPN, y se aplicará en la Universidad para tramitar las solicitudes de nueva admisión de quienes perdieron su calidad de estudiante en los programas de pregrado y posgrado, y se encuentren en las siguientes situaciones:

- a) Que hayan perdido su calidad como estudiantes a partir del 1° de enero del año 2005, y les falte cursar y aprobar como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos para obtener su título del programa en el que se matricularon, o quienes a partir de dicho periodo aprobaron todos los créditos excepto su trabajo de grado o tesis.
- b) Que la pérdida de calidad de estudiante no haya sido consecuencia de sanciones disciplinarias de expulsión o suspensión por uno o más semestres.

Parágrafo 1°. No podrán acogerse a la Amnistía Académica 65 años UPN quienes puedan solicitar nueva admisión o reintegro a su respectivo programa por los mecanismos regulares contemplados en la reglamentación vigente de la UPN, ni podrá aplicarse para programas que no cuenten con registro calificado. Tampoco aplicará para quienes ya fueron admitidos en virtud de amnistías anteriores.

Parágrafo 2°. La presente amnistía rige **por única vez** para solicitudes de nuevas admisiones presentadas, conforme al calendario establecido para tal fin en el presente acuerdo.

Parágrafo 3°. Las personas beneficiadas por el presente acuerdo, no podrán acogerse a futuros mecanismos de reintegro o nueva admisión contemplados en la reglamentación vigente.

Parágrafo 4°. Quienes soliciten la nueva admisión en virtud de la Amnistía Académica 65 años UPN, se comprometen a cumplir con la reglamentación establecida en el presente acuerdo, y la demás normatividad que les sea aplicable.

Parágrafo 5°. La decisión de negar la nueva admisión solicitada en virtud de la presente amnistía, se entenderá como definitiva, ya que corresponde al análisis académico que se efectúa institucionalmente, previo cumplimiento de requisitos, para determinar si existe o no la posibilidad de que el solicitante pueda culminar su proceso académico conforme a las condiciones fijadas por el Consejo Superior y el Consejo Académico.

Artículo 2°. *Requisitos para presentar solicitudes de nueva admisión por amnistía*. Quienes deseen ser beneficiarios de la Amnistía Académica 65 años UPN, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Encontrarse en las situaciones del artículo 1° del presente acuerdo.
2. Verificar con la unidad académica correspondiente, que el programa académico al que se solicite nueva admisión por la presente Amnistía, tenga registro calificado vigente.
3. Presentar ante la Subdirección de Admisiones y Registro (SAD), en la fecha establecida en el Cronograma del presente acuerdo, la solicitud de nueva admisión a través de los mecanismos que disponga la SAD. Para ello deberá efectuarse pago por concepto de nueva admisión.
4. El solicitante que no haya aprobado su trabajo de grado o tesis y haya aprobado la totalidad de los demás créditos de su plan de estudios, deberá anexar a su solicitud una propuesta o avance de trabajo de grado que incluya un cronograma para el desarrollo del mismo y una carta de compromiso que contemple el tiempo de culminación.
5. Realizar las actividades a que haya lugar, conforme a las indicaciones institucionales y en las fechas establecidas en el Cronograma del presente acuerdo.
6. En el caso del Doctorado Interinstitucional en Educación, deberá presentar ante el Consejo Académico de Doctorado en Educación (CADE) la propuesta o avance del Proyecto de Tesis y/o Tesis, según corresponda, junto con un cronograma para el desarrollo de estos y una carta de compromiso que contemple el tiempo de culminación. El aval del CADE y la disponibilidad de asignar Director/Tutor constituye requisito obligatorio y la decisión no es apelable.

Parágrafo. La respectiva Coordinación del Programa ubicará al solicitante en la versión del plan de estudios de acuerdo con los planes vigentes.

Artículo 3°. *Procedimiento*. Para atender las solicitudes de nueva admisión efectuadas en virtud de la Amnistía Académica 65 años UPN, se deberá adelantar el siguiente procedimiento:

1. Una vez recibidas las solicitudes de nueva admisión en virtud de la Amnistía 65 años UPN, la Subdirección de Admisiones y Registro verificará el cumplimiento de las situaciones establecidas en el artículo 1° del presente acuerdo, y remitirá las solicitudes de quienes las cumplan, a las coordinaciones del respectivo programa.
2. Las coordinaciones de programa realizarán el estudio de la situación académica del solicitante, considerando el tiempo máximo que puede permanecer una persona beneficiaria de la Amnistía establecido en el artículo 6 del presente acuerdo y elaborará un informe con el concepto y la formulación del "Plan de trabajo del estudiante" que debería ser adelantado, el cual contendrá la recomendación de los espacios académicos que se requieran para la terminación de estudios, considerando las siguientes orientaciones:
 - a) Para quienes aprobaron todos los créditos, excepto los correspondientes a trabajo de grado o tesis, deberán hacer entrega de una propuesta o avance de su trabajo de grado o tesis, acompañado de su solicitud.
 - b) Quienes habiendo presentado y aprobado su trabajo de grado o tesis tienen pendiente por cursar y aprobar, como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos para obtener su título del programa al que solicita nueva admisión por Amnistía, deberán cursar los espacios académicos pendientes o los seminarios que vinculen los contenidos de los espacios académicos pendientes.
 - c) Quienes tienen pendiente por cursar y aprobar, como máximo el veinticinco por ciento (25%) de los créditos requeridos para obtener su título del programa al que solicita nueva admisión por Amnistía y tienen pendiente el trabajo de grado o tesis; deberán:
 - i. Cursar y aprobar los espacios académicos pendientes.
 - ii. Presentar y aprobar el trabajo de grado o tesis conforme a la normatividad vigente.

- d) La Coordinación del Programa presentará el informe con el concepto y el “Plan de Trabajo del estudiante”, para aval del Consejo de Departamento o quien haga sus veces, y al Consejo Académico del Doctorado en Educación en el caso del Doctorado.
- e) El Consejo de Departamento enviará el aval al Consejo de Facultad para su correspondiente estudio.
- f) El Consejo de Facultad y el Consejo Académico del Doctorado, remitirán al Consejo Académico el resultado de su estudio, con la recomendación de aprobación o no de las solicitudes de nueva admisión por Amnistía.
- g) El Consejo Académico procederá a aprobar o no las solicitudes de nueva admisión por Amnistía, y enviará la información a la Subdirección de Admisiones y Registro de los admitidos y no admitidos. Contra esta decisión no procede recurso alguno.
- h) Los resultados del proceso de admisión por Amnistía, correspondiente al listado de admitidos y no admitidos, será publicado por la Subdirección de Admisiones y Registro en la página web de la UPN para consulta de los interesados, y a su vez corresponderá a la comunicación institucional para informar quiénes pueden o no recuperar su calidad de estudiantes.

Parágrafo 1°. Las coordinaciones de programa efectuarán las pruebas de eficiencia de los espacios académicos de pregrado y posgrado para la recuperación de la calidad de estudiante.

Parágrafo 2°. Para el caso de los estudiantes de pregrado que tengan pendiente la aprobación de práctica pedagógica, los consejos de departamento o quien haga sus veces con la asesoría del comité de práctica del programa, tendrán la potestad de convalidar o no dichos espacios a maestros en ejercicio, conforme a su experiencia certificada.

Artículo 4°. *Obligaciones de los admitidos en esta amnistía.* Los admitidos por nueva admisión en virtud de la Amnistía Académica 65 años UPN deberán:

- a) Comprometerse a cumplir con el “Plan de trabajo del estudiante” formulado por la Coordinación del Programa y aprobado por el Consejo de Facultad o el Consejo Académico del Doctorado en Educación, así como con las demás indicaciones institucionales a que haya lugar.
- b) No realizar solicitudes de cancelación total, ni parcial de registro académico.
- c) Pagar el valor de la matrícula y registrar espacios académicos en los tiempos establecidos por la Universidad a condición de retomar sus estudios o mantener la calidad de estudiantes.
- d) Cumplir con la reglamentación establecida en el presente acuerdo y la demás normatividad que les sea aplicable.

Artículo 5°. *Cronograma.* El cronograma para la Amnistía Académica 65 años UPN es el siguiente:

N°	ACTIVIDAD	DESDE	HASTA
1	Publicación de la convocatoria	18-sept-20	
2	Pago por concepto de Nueva Admisión y presentación de la solicitud para la Nueva Admisión por Amnistía en la Subdirección de Admisiones y Registro.	21-sept-20	22-oct-20
3	Entrega de conceptos emitidos por la Subdirección de Admisiones y Registro a los aspirantes.	28-sept-20	30-oct-20
4	Envío de memorando con las solicitudes, sus soportes y el concepto de la SAD a las coordinaciones de los programas	28-sept-20	30-oct-20
5	Estudio en las coordinaciones de programas y elaboración del informe con el concepto y la formulación del “Plan de trabajo del estudiante”. El estudio incluye: programación, aplicación y evaluación de pruebas de eficiencia, convalidación de prácticas pedagógicas, estudios de homologación y otras actividades a que haya lugar según el caso.	3-nov-20	17-nov-20
6	Envío de los informes con concepto y formulación de Plan de trabajo del estudiante, para aval del 1) Consejo de Departamento o quien haga sus veces, en pregrado 2) Consejo de programa de Posgrados o quien haga sus veces, en posgrado; y 3) Consejo Académico del Doctorado en Educación, en el Doctorado.	18-nov-20	20-nov-20
7	Envío al Consejo de Facultad de los avales para su correspondiente estudio y recomendación al Consejo Académico.	23-nov-20	26-nov-20
8	Envío de estudio y recomendación al Consejo Académico, por parte de los consejos de facultad y del Consejo Académico del Doctorado	27-nov-20	
9	Aprobación por parte del Consejo Académico de los admitidos y no admitidos por Amnistía Académica 65 años UPN	2-dic-20	
10	Remisión del Consejo Académico del listado de Admitidos y no Admitidos por la Amnistía Académica 65 años UPN a la Subdirección de Admisiones y Registro	4-dic-20	

N°	ACTIVIDAD	DESDE	HASTA
11	Publicación por parte de la Subdirección de Admisiones y Registro del listado de admitidos y no admitidos por la Amnistía Académica 65 años UPN.	7-dic-20	
12	Pago de derechos de matrícula posgrado	14-dic-20	Por confirmar
12.1	Pago de derechos de matrícula pregrado	26-feb-21	Por confirmar
13	Registro de espacios académicos	Por confirmar	

Artículo 6°. *Plazo máximo para finalización de estudios y obtención de grado.* El plazo máximo de semestres en el cual el estudiante podrá permanecer matriculado para culminar sus estudios una vez le sea aprobada la nueva admisión en virtud de la Amnistía Académica, será:

- a) Para los estudiantes de pregrado, cuatro (4) semestres académicos.
- b) Para los estudiantes de especialización, un (1) semestre académico.
- c) Para los estudiantes de maestría, dos (2) semestres académicos.
- d) Para los estudiantes de Doctorado, tres (3) semestres académicos.

Parágrafo. Si el estudiante no ha obtenido el título en los plazos anteriores, según el caso, perderá la calidad de estudiante y el beneficio de la Amnistía Académica 65 años UPN.

Artículo 7°. *Valor de matrícula.* El valor de la matrícula para quienes sean admitidos en virtud de la Amnistía Académica 65 años UPN, será:

- a) Para cada semestre académico de Pregrado, el equivalente a: 1 SMLMV (Salario Mínimo Legal Mensual Vigente).
- b) Para cada semestre de Posgrado corresponderá a: 7.5 SMLMV para Especializaciones y Maestrías; y 15 SMLMV para Doctorado.

Parágrafo 1°. Los pagos de matrícula se aplicarán en la modalidad ordinaria, sin que sea procedente el descuento por pronto pago, ni matrícula extraordinaria y sin derecho a ningún tipo de beneficio, incentivo o exención como: Movilidad estudiantil, Beca, Matrícula de Honor, descuentos a funcionarios o profesores, entre otros.

Parágrafo 2°. No aplica el fraccionamiento de matrícula para pregrado, ni división de pago para posgrado.

Parágrafo 3°. Para los programas ofrecidos en convenio, se mantendrá el valor estipulado por las partes.

Artículo 8°. *Plazo para requisitos de grado.* Una vez aprobado el total de los créditos para obtener el título respectivo, los estudiantes que ingresaron mediante la Amnistía Académica 65 años UPN, deberán cumplir con los requisitos de grado en los plazos fijados en el presente acuerdo y cumpliendo con la reglamentación vigente.

Parágrafo. Los estudiantes de pregrado deberán adelantar los trámites y presentar las pruebas Saber Pro como requisito de grado dentro del período que tendrá para la terminación de sus estudios; así como contar con nivel B1 o superior en una lengua extranjera de acuerdo con el Marco Común Europeo de Referencia (MCER). Los estudiantes de los programas Licenciatura en Español e Inglés y Licenciatura en Licenciatura en Español y Lenguas Extranjeras con énfasis en Inglés y Francés, deberán evidenciar que han logrado el Nivel C1 en la lengua de énfasis, de acuerdo con los estándares del Marco Común Europeo de Referencia (MCER). La verificación de los niveles de lengua extranjera, se efectuará conforme a los criterios que sean establecidos por el Comité de Formación en Lenguas Extranjeras de la Universidad Pedagógica Nacional.

Artículo 9°. *Casos no previstos.* Los casos no previstos en el Acuerdo serán solucionados por el Consejo de Facultad respectivo o por el Consejo Académico del Doctorado, según corresponda.

Artículo 10. *Control y vigilancia.* Los Consejos de Facultad y el Consejo Académico del Doctorado (CADE), serán los responsables del control y vigilancia del cumplimiento del presente acuerdo e informarán semestralmente al Consejo Académico el impacto y los resultados de su aplicación.

Artículo 11. *Implementación.* El presente acuerdo se aplicará para todos los programas vigentes de pregrado y de posgrado de la Universidad Pedagógica Nacional, pero su implementación académica se ejecutará exclusivamente en la ciudad de Bogotá.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado en la página Web de la Universidad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de septiembre de 2020.

El Presidente del Consejo,

Leonardo Fabio Martínez Pérez.

La Secretaria del Consejo,

Gina Paola Zambrano Ramírez.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Dirección General

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 5003 DE 2020

(septiembre 17)

por la cual se deroga la Resolución número 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de cartería en el ICBF.

La Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 78 de la Ley 489 de 1998, el artículo 113 de la Ley 6ª de 1992, artículos 2º y 5º de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto Reglamentario 4473 de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1066 del 29 de julio de 2006 dicta normas relacionadas con la normalización de la cartería pública para que la Gestión de Recaudo se realice de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna;

Que el artículo 5º de la mencionada ley otorga a las entidades públicas, entre ellas al ICBF, la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor. Para el efecto se establece que el procedimiento de cobro coactivo administrativo que deben observar las entidades públicas es el previsto en el Estatuto Tributario;

Que el artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 determinó la obligación de las entidades encargadas del recaudo de recursos públicos de establecer mediante normatividad de carácter general sus Reglamentos Internos de Recaudo de Cartera;

Que el artículo 1º del Decreto número 4473 del 15 de diciembre de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, consagra la facultad de los representantes legales de las mencionadas entidades para expedir el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera;

Que el artículo 2º del Decreto número 4473 de 2006 señala el contenido mínimo del Reglamento de Recaudo de Cartera de cada entidad;

Que mediante Resolución número 384 del 11 de febrero de 2008 el ICBF adoptó el reglamento interno de cartería, el cual se deroga por la presente resolución;

Que el Decreto número 445 del 16 de marzo de 2017 reglamentó la forma en la que las entidades públicas del orden nacional, podrán depurar la cartería a su favor cuando sea de imposible recaudo, con el propósito de que sus estados financieros revelen en forma fidedigna la realidad económica, financiera y patrimonial;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. *Objeto.* Adoptar el reglamento interno de recaudo de cartería del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), de conformidad con las disposiciones previstas en la presente resolución y en la ley.

Artículo 2º. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente resolución aplican para el recaudo de la cartería a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), derivadas de obligaciones provenientes del aporte parafiscal 3% a favor del ICBF, sanciones impuestas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas de la infracción a los deberes estipulados en la Ley 679 de 2001, sentencias condenatorias de pago de prueba científica de ADN en los procesos de filiación e impugnación de paternidad, y/o actas suscritas por el deudor, costas procesales, sanciones administrativas por incumplimiento parcial o total o por caducidad de contratos suscritos por la Entidad, reintegro de recursos por contratos cuya ejecución financiera reporte saldos a favor, así como para hacer efectivas las sanciones, garantías contractuales o pólizas de seguros, multas y demás obligaciones que se causen a favor del ICBF o que este administre.

Se excluyen del campo de aplicación del presente reglamento las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que el ICBF desarrolla una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté establecido en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Artículo 3º. *Principios.* Conforme lo dispuesto en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la gestión de recaudo de cartería que realice el ICBF se

orientará por los principios de: transparencia, igualdad, celeridad, eficacia, moralidad, debido proceso, eficiencia, economía procesal, imparcialidad, contradicción, publicidad, buena fe, participación, responsabilidad y coordinación.

Artículo 4º. *Coordinación y asesoría para la implementación de las disposiciones del reglamento.* Corresponde a la Dirección Financiera y a la Oficina Asesora Jurídica, coordinar y asesorar a las regionales del ICBF en la aplicación de las políticas que establezca la Dirección General para llevar a cabo las gestiones de cobro persuasivo, cobro coactivo y de procesos concursales, de acuerdo con lo establecido por el presente Reglamento; ello sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad que le asiste a cada funcionario ejecutor.

El funcionario ejecutor atenderá, como norma principal y especial, lo reglamentado para el cobro persuasivo y coactivo contenido en el Estatuto Tributario y, en forma subsidiaria, se dará aplicación a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código General del Proceso.

Artículo 5º. *Requisitos para iniciar el proceso administrativo de cobro persuasivo y coactivo.* Para iniciar el proceso administrativo de cobro persuasivo y coactivo se debe verificar:

1. La existencia de un título ejecutivo que contenga la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tratándose de títulos ejecutivos complejos, es decir, de aquellos que se encuentran conformados por varios documentos, estos se deberán acompañar para dar cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

2. El título ejecutivo debe contener los datos completos del deudor o sancionado, tales como: nombre o razón social e identificación (cédula de ciudadanía, extranjería o NIT).
3. La constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
4. Encontrarse registrado contablemente el respectivo título ejecutivo.

Parágrafo 1º. Para tal efecto, el área en la cual se genera la obligación remitirá al Coordinador Financiero o de Gestión de la Regional, o al Coordinador del Grupo de Recaudo para el caso de la Regional Bogotá, copia del respectivo título y certificación de ejecutoria del acto administrativo.

Parágrafo 2º. Previa realización del cobro persuasivo, la Dirección Financiera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y las Coordinaciones Financieras o de Gestión de Soporte en las Regionales, deberán realizar el registro contable de la obligación a favor del ICBF.

Parágrafo 3º. Una vez culminada la etapa de cobro persuasivo, el expediente se debe remitir a cobro coactivo con la certificación del saldo de la obligación, expedida por la Coordinación Financiera o de Gestión de Soporte en las Regionales o Grupo de Recaudo de la Regional Bogotá. En el caso de la Sede de la Dirección General dicha certificación será expedida por el Grupo Financiero.

Artículo 6º. *Ejecutoria de los actos.* Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, de conformidad con el artículo 829 E.T., en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía administrativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

Artículo 7º. *Imputación de los pagos.* Todo pago efectuado al ICBF por concepto del aporte parafiscal 3%, sanciones impuestas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas de la infracción a los deberes estipulados en la Ley 679 de 2001, sentencias condenatorias de pago de prueba científica de ADN en los procesos de filiación e impugnación de paternidad y/o actas suscritas por el deudor, costas procesales, sanciones administrativas por incumplimiento parcial o total o caducidad de contratos suscritos por la Entidad, reintegro de recursos por contratos cuya ejecución financiera reporte saldos a favor, sanciones, garantías contractuales o pólizas de seguros, multas y demás obligaciones que se causen a favor del ICBF o que este administre, realizado con posterioridad al vencimiento de la oportunidad legal, se imputará tanto a capital como a intereses, en la misma proporción en que cada uno de estos rubros participa en el total de la obligación, buscando con ello garantizar una amortización equitativa de las deudas.

Los pagos por aportes parafiscales, realizados voluntariamente por el deudor se aplicarán al período que este determine, siempre y cuando lo solicite en forma expresa y oportuna. En caso de que no solicite una aplicación específica o lo haga

en forma extemporánea, el pago se imputará proporcionalmente a capital e intereses, comenzando por el periodo vencido más antiguo. Se considera oportuna la solicitud anterior a la aplicación contable del pago por parte del ICBF y extemporánea la posterior.

Las sumas recaudadas por la vía de cobro coactivo como resultado de la práctica de medidas cautelares o del remate de bienes serán imputadas a la obligación comenzando por el período vencido más antiguo y sin tener en cuenta ninguna manifestación que haga el deudor. En todos los casos se aplicará la proporcionalidad de que trata el primer inciso de este artículo. (Artículo 804 del E.T).

Parágrafo 1°. En todo evento de pago, y siempre que dentro del proceso de cobro coactivo se hayan causado gastos procesales, estos serán cubiertos una vez se haya pagado en su totalidad el valor del capital y de intereses moratorios de la obligación.

En tratándose de obligaciones reconocidas en procesos concursales, la imputación del pago se someterá a lo acordado en la graduación y calificación de acreedores del respectivo proceso.

Parágrafo 2°. En los eventos de dación en pago sólo se afectarán los estados financieros de la entidad y los informes de cartera en todas las áreas, hasta tanto el bien haya ingresado efectivamente a los activos de la entidad.

TÍTULO II

COMPETENCIAS PARA EL RECAUDO DE CARTERA

Artículo 8°. *Competencia para gestiones de cobro persuasivo.* Corresponde al Coordinador Financiero o quien haga sus veces en cada Regional, coordinar y adelantar las gestiones administrativas de cobro persuasivo para obtener el recaudo de la cartera del ICBF por las obligaciones señaladas en el artículo 2° de este Reglamento.

En tratándose de la Sede Dirección General y la Regional Bogotá, el funcionario competente para adelantar las gestiones administrativas de cobro persuasivo será el Coordinador de Recaudo.

Parágrafo. La competencia para el cobro persuasivo estará definida por el domicilio principal del deudor.

Artículo 9°. *Competencia para gestiones de cobro coactivo.* Corresponde al Funcionario Ejecutor de cada regional, coordinar y adelantar las gestiones administrativas de cobro coactivo para obtener el recaudo de la cartera del ICBF de las obligaciones señaladas en el artículo 2° de este Reglamento.

El Director General y los Directores Regionales deberán designar por acto administrativo a los Funcionarios Ejecutores para la correspondiente sede administrativa.

Parágrafo. Los Funcionarios Ejecutores deberán ostentar la calidad de servidor público y abogado titulado, ejercerán las funciones señaladas en este Reglamento y las propias del cargo del cual son titulares.

Artículo 10. *Competencia territorial.* El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente tanto en la Sede de la Dirección General como en las regionales, según el lugar en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor, prevaleciendo este último para conocer del proceso de cobro.

La Oficina Asesora Jurídica, de manera residual, será competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado Funcionario Ejecutor. Así mismo, podrá solicitar a las regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Cuando el domicilio principal del deudor sea un lugar diferente al lugar donde se originaron las obligaciones, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, el Funcionario Ejecutor enviará a la regional de dicho domicilio el expediente contentivo del proceso administrativo de cobro coactivo, con el fin de que esta última continúe con las acciones de cobro.

Cuando se adelanten varios procesos coactivos respecto de un mismo deudor en diferentes regionales, deberá ordenarse su remisión mediante auto a la regional en donde se encuentre el domicilio principal del deudor.

Parágrafo. En cualquier evento en que proceda la remisión del expediente original, la regional de origen conservará copia, en medio magnético o físico, del expediente enviado.

Artículo 11. *Funciones de los ejecutores.* Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo del cual son titulares:

1. Adelantar los procesos de cobro coactivo de acuerdo con el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, reglamenten y/o adicionen.

2. Dictar los actos administrativos de desarrollo del procedimiento de cobro coactivo, en orden numérico según fecha de expedición, y demás actuaciones requeridas.
3. Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación costo beneficio.
4. Llevar registro de los procesos en curso y archivados.
5. Llevar un consecutivo de los actos administrativos expedidos.
6. Velar por la integridad del archivo de los expedientes.
7. Rendir los informes que se le soliciten.
8. Suscribir acuerdos de pago.
9. Las demás que sean propias del ejercicio de la función de cobro coactivo.

Artículo 12. *Grupo de pertenencia.* Los Funcionarios Ejecutores designados en las diferentes regionales pertenecerán a los Grupos Jurídicos, y en la Sede de la Dirección General pertenecerán a la Oficina Asesora Jurídica.

Parágrafo. Para efectos de la presente resolución, es importante establecer que los Funcionarios Ejecutores son autónomos en todas sus decisiones, sin embargo, estarán sujetos a control y asesoría administrativa por parte de la Oficina Asesora Jurídica.

TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE RECAUDO DE CARTERA

CAPÍTULO I

Etapa de cobro persuasivo

Artículo 13. *Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo.* Con el fin de obtener el pago voluntario de las obligaciones antes de iniciar el proceso de cobro coactivo, el Coordinador Financiero o quien haga sus veces en la respectiva Regional deberá invitar al deudor moroso por medio telefónico y por oficio para que pague su obligación o, en su defecto, para que concurra a las oficinas del ICBF y celebre un acuerdo de pago, so pena de proseguir con el proceso administrativo de cobro. Esta actuación se realizará dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de radicación en el Grupo Financiero, de la resolución de declaratoria de morosidad, la resolución de imposición de una sanción o multa o el incumplimiento de los créditos y sentencias de ADN, Actas de Liquidación y demás Actos Administrativos debidamente ejecutoriados que determinen una obligación a favor del ICBF o que este administre.

Una vez radicado el título ejecutivo en el Grupo Financiero o de Recaudo, según sea el caso, se deberá contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto se deberá realizar por escrito, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su radicación, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar un total de cuarenta y cinco (45) días calendario; término que comprende las acciones tendientes a establecer comunicación entre la Entidad y el deudor, ello sin perjuicio del agotamiento de la etapa persuasiva a que alude el artículo 15 de esta resolución, mediante el cual se garantiza que el deudor se comunique con la Entidad.

El oficio deberá ser enviado por correo certificado a la dirección de la persona natural o jurídica deudora registrada en el expediente o la que se logre obtener después de una búsqueda ante diferentes entidades que administren información de datos personales, el cual contendrá el concepto, período y monto de la obligación insoluta a su cargo, donde se otorgará un plazo máximo de quince (15) días contados a partir de la fecha de envío del oficio, para que acuda a las oficinas del ICBF antes de iniciarse el proceso administrativo de cobro coactivo.

El segundo contacto podrá realizarse por escrito, llamada telefónica, correo electrónico, o cualquier otro medio de comunicación idóneo, del cual se dejará constancia en el expediente.

Parágrafo. En la Regional Bogotá y en la Sede de la Dirección General se realizará la gestión expuesta en el presente artículo por el Coordinador del Grupo de Recaudo.

Artículo 14. *Presentación del deudor en cobro persuasivo.* Si el deudor manifiesta voluntad en la celebración de un acuerdo de pago de la obligación a su cargo, el Coordinador Financiero deberá adelantar los trámites pertinentes para la celebración del respectivo acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el Título V de este Reglamento y las disposiciones legales vigentes.

Artículo 15. *Término de la etapa persuasiva.* El término máximo para adelantar la gestión persuasiva será de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de radicación en el Grupo Financiero. Para las obligaciones de aporte parafiscal 3% el término máximo será de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del título. Vencido este término sin que el deudor haya pagado la obligación a su cargo o haya suscrito acuerdo de pago, el Coordinador Financiero deberá proceder a remitir el expediente al Funcionario Ejecutor, quien deberá dar inicio al procedimiento

administrativo de cobro coactivo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de este, profiriendo el auto de avoque.

Parágrafo 1º. Cuando la obligación u obligaciones pendientes de pago tengan una antigüedad superior a tres (3) años y consten en acto administrativo ejecutoriado, se iniciará el proceso de cobro administrativo coactivo de forma inmediata, sin necesidad de adelantar gestiones de cobro persuasivo.

Parágrafo 2º. Cuando en esta etapa se suscriba un acuerdo de pago con el deudor, se entenderá que el término máximo de la etapa persuasiva está sujeta al plazo pactado, condiciones que en todo caso se someterán a lo regulado frente al acuerdo de pago en la presente resolución.

CAPÍTULO II

Etapa de cobro coactivo

Artículo 16. *Cobro coactivo*. Si surtida la etapa de cobro persuasivo, el deudor no cancela, no suscribe un acuerdo de pago que normalice sus obligaciones, acreencias o aportes a la entidad o lo incumple, se iniciará el proceso de cobro coactivo librando el mandamiento de pago y decretando las medidas preventivas.

Artículo 17. *Capacidad y representación*. En el proceso de cobro administrativo coactivo, el ejecutado podrá comparecer personalmente o por conducto de abogado inscrito y facultado mediante poder debidamente otorgado. Las personas jurídicas podrán intervenir por medio de sus representantes legales o mediante apoderado facultado para tal fin.

Artículo 18. *Auxiliares de la justicia*. Para el nombramiento de auxiliares, el ICBF utilizará la lista de auxiliares de la justicia o creará su propia lista. Para todo lo relacionado a su actividad, se seguirá lo establecido en los artículos 47 y siguientes del Código General del Proceso. Los honorarios se fijarán por el Funcionario Ejecutor de acuerdo con las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 19. *Procedimiento administrativo coactivo*. Para el cobro coactivo de las deudas por concepto del aporte parafiscal a favor del ICBF, las sanciones impuestas por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones derivadas de la infracción a los deberes estipulados en la Ley 679 de 2001, las sentencias condenatorias de pago de prueba científica de ADN en los procesos de filiación e impugnación de paternidad, las sanciones administrativas por incumplimiento parcial o total o por caducidad de contratos suscritos por la Entidad, reintegro de recursos por contratos cuya ejecución financiera reporte saldos, garantías contractuales o pólizas de seguros, las multas y obligaciones que se deriven de la actividad contractual y demás carteras a favor del ICBF, que se originen en obligaciones legales y contractuales, así como de los intereses y sanciones que estos generen, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo regulado en el Estatuto Tributario en los artículos 823 y siguientes, de conformidad con lo indicado en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, reglamentado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, libro 3 parte 1 artículo 3.1.1 y siguientes. Se exceptúan de este procedimiento las deudas generadas en contratos de mutuo.

Parágrafo. En lo no previsto, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Artículo 20. *Irregularidades en el procedimiento*. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse de oficio en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-1 del E.T.).

Artículo 21. *Reserva del expediente en la etapa de cobro*. En virtud de lo establecido en el artículo 74 de la Constitución Política regulado por la Ley 1712 de 2014 en el artículo 25 y Ley 1755 de 2015 artículo 24, los expedientes solo podrán ser examinados por el deudor o su apoderado legítimamente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el deudor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 849-4 del Estatuto Tributario.

Artículo 22. *Auto que avoca conocimiento*. El Funcionario Ejecutor, previo a adelantar el procedimiento, deberá avocar conocimiento y para ello, efectuará análisis sobre competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título. Emitido el auto, ordenará la conformación del expediente, su radicación y registro contable. En el evento en que el expediente recibido, no cumpla con los requisitos antes mencionados, se devolverá la documentación a la dependencia de origen y se abstendrá de emitir el auto que avoca conocimiento.

Cuando se trate de títulos ejecutivos que determinen el pago de diferentes vigencias o períodos, la certificación del saldo de la obligación expedida por el funcionario competente establecerá las obligaciones vigentes y susceptibles de cobro que avocará el funcionario ejecutor, discriminando el valor de cada período vigente, el valor total por dichos períodos e indicando los períodos prescritos.

Artículo 23. *Mandamiento de pago*. El Funcionario Ejecutor, para exigir el cobro coactivo, librará mandamiento de pago mediante resolución, ordenando el pago de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

El mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo certificado. (Artículo 826 del E. T.).

Los actos administrativos enviados por correo certificado, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso publicado en el portal web del ICBF. (Artículo 568 del E. T.), de la misma forma se notificará el mandamiento de pago a los herederos del deudor y a los deudores solidarios, cuando haya lugar.

Cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por correo certificado, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

Parágrafo 1º. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

Parágrafo 2º. En cualquier evento, siempre que se cuente con la autorización expresa del deudor, procederá la notificación de las actuaciones administrativas vía correo electrónico.

Artículo 24. *Término para pagar o presentar excepciones*. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo 831 del E.T., en concordancia con el artículo siguiente del presente reglamento.

Artículo 25. *Excepciones*. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de fuerza ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente, y demás causales señaladas en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 26. *Trámite de excepciones*. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Funcionario Ejecutor decidirá sobre ellas a través de una resolución, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso y la notificará por correo certificado.

Artículo 27. *Excepciones probadas*. Si se encuentran probadas las excepciones, el Funcionario Ejecutor así lo declarará por resolución y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas que se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Artículo 28. *Recursos en el procedimiento administrativo de cobro*. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Artículo 29. *Recurso contra la resolución que decide las excepciones*. En la resolución que rechaza las excepciones propuestas, se ordenará llevar adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Funcionario Ejecutor, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá un mes para resolverlo contado a partir de su interposición en debida forma. (Artículo 834 del E. T.).

Parágrafo. El acto administrativo que decide el recurso interpuesto contra la resolución que decide las excepciones se notificará personalmente; en el evento, en que el deudor no comparezca a dicha diligencia, se notificará en el portal web del ICBF. (Artículo 568 del E. T.).

Artículo 30. *Efectos de la revocatoria directa.* En el procedimiento administrativo de cobro coactivo, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la actuación administrativa.

La interposición de la solicitud de revocatoria directa del título, o la petición de que trata el artículo 567 del Estatuto Tributario (para efectos de corregir el error cuando se hubiere enviado correspondencia a dirección distinta a la registrada en el proceso o informada posteriormente por el deudor) no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará mientras no exista pronunciamiento definitivo.

La procedencia y trámite de la revocatoria directa deberá seguir lo establecido en el artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y compete resolverla al funcionario que lo profirió o al superior jerárquico de este, dentro de los dos (2) meses siguientes a su presentación.

Artículo 31. *Intervención del contencioso administrativo.* Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, la liquidación del crédito o costas, y demás actuaciones que puedan constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación y creen una obligación distinta a la cobrada; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará mientras no exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 32. *Orden de ejecución.* Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones o el deudor no hubiere pagado, el Funcionario Ejecutor proferirá resolución ordenando seguir adelante la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Esta resolución se notificará por correo certificado y contra esta no procede recurso alguno. En caso de no realizarse la notificación por correo certificado, se procederá a notificar mediante aviso en el portal web del ICBF, de conformidad con lo contenido en el artículo 568 del E.T.

Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en el acto de llevar adelante la ejecución se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con su remate.

Artículo 33. *Avalúo de bienes embargados.* El avalúo de los bienes muebles embargados lo hará el ICBF directamente a través de la Dirección Administrativa en la Sede de la Dirección General y de las Coordinaciones Administrativas o quienes hagan sus veces en las Direcciones Regionales, según corresponda, teniendo en cuenta su valor comercial.

Para el avalúo de bienes inmuebles se podrá designar perito de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo lo establecido en el artículo 18 de la presente resolución, o adelantarse por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por cualquier persona natural o jurídica de carácter privado que se encuentre registrada y autorizada para tal efecto por la lonja de propiedad raíz del lugar donde estén ubicados los bienes, de conformidad con el artículo 27 del Decreto-ley 2150 de 1995.

Si el deudor no estuviere de acuerdo con el avalúo, podrá solicitar, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ICBF. Contra este avalúo no procede recurso alguno. Para tal efecto, el deudor deberá pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la designación del perito, el monto de sus honorarios; no hacerlo constituye desistimiento de la actuación y quedará en firme el primer avalúo.

Artículo 34. *Gastos en el procedimiento administrativo coactivo.* En el procedimiento administrativo de cobro, el deudor deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que hubiere incurrido la administración para hacerla efectiva.

Artículo 35. *Liquidación del crédito y las costas.* Ejecutoriada la resolución que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá a liquidar el crédito y las costas. La liquidación estará contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno, dentro del cual se liquidarán por separado los valores del crédito y de las costas, así: en el crédito se incluirá con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de la liquidación, y en las costas todos los gastos en que haya incurrido hasta ese momento la administración dentro del proceso administrativo coactivo, tales como citaciones por correo certificado, honorarios del secuestro, peritos, gastos de transporte, etc.

De la liquidación se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Para tal efecto, dicha providencia se notificará por correo certificado. En caso de no realizarse la notificación por correo certificado, se procederá a notificar mediante aviso en el portal web del ICBF, de conformidad con lo contenido en el artículo 568 del E.T.

Posteriormente, mediante auto que no admite recurso se aprobará la liquidación y, si hubo objeciones que resultaron viables, se harán las modificaciones y ajustes a que haya lugar dando curso a la aprobación.

Parágrafo. Aprobada la liquidación del crédito, siempre que en esta se hayan liquidado costas procesales, se remitirá al área contable para efectuar su registro.

Artículo 36. *Remate de bienes.* En firme el avalúo, se efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y se adjudicarán los bienes a favor del ICBF en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación. (Artículo 840 del E. T.).

Para realizar el procedimiento de remate de bienes se tendrán en cuenta las reglas establecidas en el artículo 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Artículo 37. *Terminación del proceso administrativo de cobro coactivo.* El Funcionario Ejecutor dará por terminado el proceso administrativo de cobro coactivo y ordenará el archivo del expediente, cuando se establezca plenamente la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Pago total de la obligación.
2. Prescripción total de la acción de cobro.
3. Remisibilidad de la obligación.
4. Cuando los recursos o las excepciones hayan sido resueltos a favor del ejecutado.
5. Nulidad del acto administrativo que preste mérito ejecutivo.
6. Análisis y aprobación del Costo-Beneficio.
7. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro.
8. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.

Parágrafo 1°. En la misma resolución que ordene la terminación del proceso, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares y se comunicará esta decisión a las entidades a quienes les fueron comunicadas inicialmente las medidas. Esta resolución se notificará por correo certificado y contra ella no procede recurso alguno.

Parágrafo 2°. En el evento en que la obligación conste en un título valor, se ordenará su desglose y devolución al ejecutado. De lo anterior se dejará constancia.

Parágrafo 3°. Si en desarrollo del proceso coactivo administrativo, el Funcionario Ejecutor tiene conocimiento de que el deudor se encuentra incurso en procesos de reestructuración de la Ley 550 de 1999, procesos de reorganización y liquidación judicial de que trata la Ley 1116 de 2006, deberá remitir el expediente a la autoridad competente en el estado que se encuentre, ordenando, además, la suspensión del proceso.

CAPÍTULO III

Medidas cautelares

Artículo 38. *Medidas preventivas.* Son aquellas que se adoptan antes de notificar el mandamiento de pago al deudor e, incluso, antes de que este se dicte. Para este efecto, los Funcionarios Ejecutores podrán identificar dichos bienes por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas.

Parágrafo 2°. Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando, admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se preste garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

Artículo 39. *Límite de los embargos.* El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. También se tendrá como límite de los embargos los bienes inembargables descritos en el artículo 594 del Código General del Proceso.

Artículo 40. *Registro del embargo.* El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro: si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la entidad y/o autoridad judicial que haya ordenado el embargo anterior (Artículo 839-1 del E. T.).

La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares, la de garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor, para tal fin, corresponde a los Funcionarios ejecutores verificar la aplicación de las normas de Código General del Proceso que regulan la prelación y acumulación de embargos. (Artículo 465 C.G.P., Código Civil artículo 2494 ss.).

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el deudor, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la respectiva entidad, informándole que la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale. En caso de la no existencia de sumas de dinero, la entidad financiera igualmente deberá informarlo.

Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

Los embargos no contemplados en el Estatuto Tributario se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 Código General del Proceso.

Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el aportante por el pago de la obligación. (Artículo 839-1 del E.T.).

Artículo 41. *Embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes.* En los aspectos compatibles y no contemplados en el Estatuto Tributario, se observarán las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes.

Artículo 42. *Oposición al secuestro.* En la diligencia de secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a su terminación.

Artículo 43. *Apropiación de depósitos.* Los títulos de depósito que se efectúen a favor del ICBF y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el deudor dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de la entidad (Artículo 843-2 del E.T.).

Previo a la apropiación de los títulos de depósito, se le pondrá en conocimiento del deudor la existencia de dichos títulos, con el fin de que proceda con su reclamación.

TÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Artículo 44. *Clasificación de la cartera.*

1. **Según su Naturaleza.** Las deudas deben clasificarse teniendo en cuenta las siguientes categorías:
 - 1.1. Deudas por concepto del aporte parafiscal sobre el valor de nómina mensual que deben pagar los empleadores.
 - 1.2. Deudas que se originen por el uso del poder sancionatorio, tales como multas y sanciones disciplinarias.
 - 1.3. Deudas que se originen en materia de contratación estatal.
 - 1.4. Deudas administradas por el ICBF, como las establecidas a favor del Fondo contra la Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes, cuenta adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
 - 1.5. Deudas provenientes de obligaciones impuestas en sentencias u otros actos administrativos: ADN y/o costas procesales, cuota alimentaria etc.
 - 1.6. Las demás deudas a favor del ICBF, que se originen en obligaciones legales.
2. **Según su Cuantía.** La cartera se ordena de mayor a menor según el saldo de la deuda de cada sujeto pasivo, valor que incluye capital e intereses. Esta clasificación permite detectar las deudas de mayor valor con el fin de priorizar su gestión, sin perder de vista su prescripción. La cartera se clasificará así:
 - 2.1. Mínima Cuantía: hasta 7,23 SMLMV
 - 2.2. Menor Cuantía: de 7,23 SMLMV hasta noventa (90) SMLMV
 - 2.3. Mayor Cuantía: Sumas superiores a noventa (90) SMLMV.
3. **Según su Antigüedad.** Clasificar la cartera según su antigüedad permitirá orientar las acciones frente a la más reciente, priorizar la cartera que está cerca de prescribir y, por último, identificar las deudas en las cuales ya no se pueda hacer

exigible la obligación por parte de la entidad, con el fin de depurar la cartera por cualquiera de las causales establecidas para su saneamiento. La cartera se clasifica en:

- 3.1. De 0 a 3 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.2. De 3 a 12 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.3. De 12 a 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
- 3.4. Más de 60 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, de la resolución que declara deudor moroso, o de la que impone la sanción o la multa, o de la declaratoria de vencimiento del crédito.
4. **Según su Gestión Adelantada.** Se clasifican en esta categoría, las obligaciones en función del tipo de gestión de cobro:
 - 4.1. Obligaciones en Cobro Persuasivo
 - 4.2. Obligaciones en Cobro Coactivo
 - 4.3. Obligaciones en procesos concursales
 - 4.4. Obligaciones en otro tipo de cobro jurídico.
5. **Según el grado de dificultad para la recuperación de la cartera.** El criterio para esta clasificación se basa en las circunstancias particulares del deudor que determinan el grado de dificultad para la recuperación de esta cartera. Según ello, las obligaciones se clasifican en:
 - 5.1 **Obligaciones corrientes.** Son aquellas obligaciones que se encuentran incluidas en acuerdos de pago con un plazo menor de 12 meses.
 - 5.2 **Obligaciones de Difícil Cobro.** Dentro de esta categoría, se clasifican todas aquellas obligaciones que se encuentren surtiendo algún tipo de cobro jurídico (Coactivo, Concursal u otro Cobro jurídico); que reúnan alguna de las siguientes características:
 - Obligaciones en las que no se identificaron bienes de propiedad del deudor, cuentas, ubicación laboral u otros productos financieros.
 - Obligaciones reconocidas dentro de procesos que se adelantan contra el deudor en otras unidades administrativas o despachos judiciales, para ser canceladas con el producto de remanentes.
 - Obligaciones respecto de las cuales no se ha localizado al deudor, a pesar de haberse agotado las opciones de búsqueda ante otras entidades, especialmente con la base de datos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la del SGSS.
 - El deudor es una persona natural o jurídica de aquellas que señala la Ley 1116 de 2006, por encontrarse en procesos de reorganización o liquidación judicial y sus pasivos superan a los activos.
 - El deudor es una persona jurídica de aquellas a las que se les aplicará en forma permanente la Ley 550 de 1999 para adelantar procesos de reestructuración de pasivos por autorización de la Ley 1116 de 2006, e igualmente sus pasivos superan a los activos.
 - Obligaciones de deudores con procesos vigentes en despachos judiciales en los que se hayan reconocido obligaciones con prelación a la del ICBF, como laborales y de familia.
 - Obligaciones respecto de las cuales se haya celebrado acuerdo de pago y se verifica que el deudor se encuentra con más de dos (2) cuotas en mora.
 - 5.3 **Obligaciones irrecuperables.** Se clasifican en esta categoría aquellas obligaciones que reúnan cualquiera de las siguientes características:
 - Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de su exigibilidad, sin que haya sido interrumpida la prescripción, y sin importar la cuantía.
 - Obligaciones con una antigüedad superior a cinco (5) años contados a partir de la interrupción de la prescripción, y sin importar la cuantía.
 - Inexistencia del deudor, siempre y cuando se posea el acto administrativo que así lo declare y se encuentre registrado en la Cámara de Comercio, según corresponda.
 - Muerte del deudor sin dejar bienes que garanticen la obligación.

TÍTULO V

ACUERDOS DE PAGO

Artículo 45. *Competencia.* En la etapa de cobro persuasivo, el servidor competente para celebrar acuerdos de pago, será el Director Regional o quien haga sus veces y durante la etapa de cobro coactivo la competencia estará en cabeza del Funcionario Ejecutor, respecto de las obligaciones de que trata el artículo 2° de la presente resolución, así como el pago de los intereses y demás sanciones a que haya lugar,

siempre que el deudor constituya garantía u ofrezca bienes para su posterior embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias, de compañías de seguros, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del ICBF, hasta por el término de cinco (5) años.

Respecto a las solicitudes de acuerdo de pago por términos inferiores a un (1) año no se requerirá de constituir garantía alguna, salvo en tratándose de obligaciones provenientes del aporte parafiscal 3% y de origen contractual en las que el deudor deberá denunciar bienes de su propiedad o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia del acuerdo, acompañada de los documentos que permitan estimar el valor comercial de los bienes que la integran.

Parágrafo. En etapa persuasiva de la Sede de la Dirección General, se realizará la gestión expuesta en el presente artículo por el Director Financiero.

Artículo 46. *Solicitud y trámite*. El deudor moroso interesado en obtener un acuerdo de pago deberá presentar solicitud por escrito dirigida al Director Regional o Director Financiero o al Funcionario Ejecutor dependiendo la etapa en la que se encuentre la obligación, adjuntando el valor de abono inicial, que no puede ser inferior al diez por ciento (10%) del valor de la deuda incluidos los intereses y el plazo solicitado.

El Coordinador Financiero o el Coordinador del Grupo de Recaudo para la Regional Bogotá, de consuno con el Director Regional, o el Coordinador del Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General y el Director Financiero, cuando se tratare de deudas en cobro persuasivo, o el Funcionario Ejecutor, en el caso de deudas que se encuentran en cobro coactivo, deberán estudiar, verificar y analizar los documentos y requisitos necesarios teniendo en cuenta los parámetros definidos en la presente resolución sobre plazos y garantías, para su otorgamiento en caso de que los requisitos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, se concederá al peticionario un plazo no mayor a quince (15) días para que adicione, aclare, modifique o complemente su solicitud.

Sin perjuicio de lo anterior, las garantías ofrecidas deberán ser revisadas y aprobadas por el Jefe de la Oficina Jurídica, el Coordinador Jurídico de las Regionales o quien haga sus veces en las Seccionales.

Vencido el término anterior sin que hubiere respuesta por parte del peticionario, se considerará que ha desistido de su petición y se podrá iniciar el proceso administrativo coactivo si el cobro se encuentra en etapa persuasiva, o continuarlo si ya se encuentra en cobro coactivo.

Parágrafo 1°. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, el funcionario competente adelantará el análisis de legalidad y procedencia de la facilidad solicitada y de ser procedente, se suscribirá el documento respectivo.

Parágrafo 2°. Si con ocasión del embargo sobre cuentas bancarias del deudor, se constituyen títulos de depósito judicial a favor de la entidad, podrá el obligado autorizar su aplicación, ya sea para el pago de la cuota inicial, abono a cuotas o cuando con el monto del título judicial se pueda pagar el total de la obligación. En ningún caso se ordenará devolver dinero de depósitos judiciales a los deudores, si la obligación no se ha cancelado en su totalidad.

Artículo 47. *Requisitos para suscribir los acuerdos de pago*. Para suscribir los acuerdos de pago por aportes parafiscales del 3%, deberá encontrarse debidamente ejecutoriada la resolución que determina la obligación al empleador, encontrarse al día en el pago de los aportes y suscribirse por parte del Director Regional o Director Financiero o del Funcionario Ejecutor dependiendo la etapa en la que se encuentre la solicitud.

La decisión de aceptar el Acuerdo de Pago deberá comunicarse al peticionario por el Director Regional o el Director Financiero, o por el Funcionario Ejecutor, según sea el caso, mediante escrito que se notificará personalmente o por correo; de no aprobarse la solicitud, deberá invitarse al deudor en la comunicación respectiva, a cancelar sus obligaciones de manera inmediata, advirtiéndole que de no hacerlo se iniciará o continuará el proceso de cobro administrativo coactivo.

En todos los casos, el ICBF se abstendrá de suscribir acuerdo de pago con deudores que aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado por el incumplimiento de acuerdos de pago, salvo que se subsane el incumplimiento y la Contaduría General de la Nación expida la correspondiente certificación. (Artículo 2° de la Ley 1066/06).

Artículo 48. *Prohibición de rebajas o condonaciones*. En las obligaciones pendientes de pago del ICBF tanto en la etapa persuasiva como en la coactiva no se podrán conceder rebajas o condonaciones por ningún concepto, salvo los beneficios y exenciones ordenados por la ley.

Artículo 49. *Cláusula aceleratoria*. En los acuerdos de pago deberá incluirse la cláusula aceleratoria, en la que las partes manifiesten expresamente que en el evento de incumplimiento de dos (2) cuotas, se entenderá vencido el plazo y será exigible el total de la obligación, debiendo de inmediato iniciarse o reanudarse el proceso de

cobro administrativo coactivo, haciendo efectivas las garantías y si no son suficientes, decretando las medidas cautelares a que haya lugar.

Artículo 50. *Suspensión por acuerdo de pago*. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el ejecutado podrá celebrar un acuerdo de pago con el ICBF, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento mediante acto administrativo, manteniendo las medidas cautelares decretadas, salvo que se presente garantía que respalde la obligación.

Artículo 51. *Control y seguimiento a los acuerdos de pago*. Responden por el seguimiento, control, liquidación e imputación de pagos de los acuerdos de pago, el Coordinador Financiero o quien haga sus veces o el Funcionario Ejecutor, según el caso.

Parágrafo. En la Dirección Regional Bogotá y en la Sede de la Dirección General será responsable de realizar la gestión expuesta en el presente artículo, el Coordinador del Grupo de Recaudo.

Artículo 52. *Incumplimiento del acuerdo de pago y cobro de garantías*. Cuando el deudor no cancele dos (2) o más cuotas dentro de los plazos fijados para el efecto, el funcionario competente declarará el incumplimiento de la facilidad de pago y aplicará la cláusula aceleratoria de pago dejando sin vigencia el plazo concedido.

Configurado el incumplimiento en etapa de cobro persuasivo, el Coordinador Financiero de la Regional o quien haga sus veces, dejará constancia del hecho declarando sin vigencia el plazo concedido, certificará los pagos efectuados y el saldo de la obligación y remitirá el expediente al Funcionario Ejecutor para que inicie el proceso de cobro administrativo coactivo. Sin embargo, esta situación la podrá subsanar el deudor si se pone al día en el pago de aportes o de las cuotas pactadas en el acuerdo de pago, dentro del mes siguiente al incumplimiento o, si demuestra el pago de lo adeudado.

Si el incumplimiento se configura en etapa de cobro coactivo, el Funcionario Ejecutor, mediante resolución motivada, dejará sin vigencia el mismo y de inmediato reanudará el proceso coactivo ordenando hacer efectiva la garantía otorgada. Dicha resolución se notificará por correo certificado, en caso de devolución se notifica, se procederá a notificar mediante aviso en el portal web del ICBF.

Contra la Resolución de incumplimiento procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, ante el funcionario que la expidió, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Cuando el deudor ha incumplido un acuerdo de pago, no podrá suscribir un nuevo acuerdo por la misma obligación. Este hecho deberá reportarse a la Contaduría General de la Nación en las condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, con el fin de que dicha entidad los incluya en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, por esta causal.

Artículo 53. *Intereses moratorios*. Los aportes parafiscales que no sean liquidados y pagados oportunamente, las obligaciones dinerarias contenidas en sentencias judiciales que se ejecuten por cobro coactivo del ICBF, las sanciones pecuniarias de orden disciplinario, los Actos Administrativos sancionatorios en los que se imponga el pago de multa o reintegros a favor del ICBF o a favor de fondos que este administre y cualquier otro documento que constituya título ejecutivo proveniente del deudor, causarán interés moratorio así:

- Para obligaciones provenientes del aporte parafiscal 3%, se liquidará el interés moratorio conforme lo establezca la Ley 1066 de 2006, en concordancia con las remisiones normativas que esta haga.
- En tratándose de las sanciones administrativas, los intereses moratorios se liquidarán, conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, dando cumplimiento a la remisión que efectúa el artículo 62 de la Ley 633 de 2000.
- Con respecto a las obligaciones civiles se atenderá a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil o las normas que este remita.
- En materia contractual, se causará interés de mora a la tasa acordada por las partes. En caso de no haberse pactado contractualmente el interés de mora, este será el previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993.

Parágrafo 1°. En tratándose de obligaciones reconocidas en procesos concursales, los intereses moratorios se causarán hasta la fecha de admisión del deudor al proceso concursal, y quedarán sujetos a lo definido en el acuerdo de acreedores.

Parágrafo 2°. En los títulos ejecutivos que no establezcan la fecha de cumplimiento de la obligación, se procederá a indexarla desde su ejecutoria hasta la fecha del primer cobro persuasivo; pasados quince (15) días contados a partir de la elaboración del primer oficio de cobro persuasivo, sin que el deudor efectúe el pago, iniciará la causación de los intereses moratorios.

Artículo 54. *Pérdida de vigencia del acuerdo de pago*. El acuerdo de pago quedará sin vigencia en los eventos en que el deudor inicie trámite de reorganización, liquidación judicial, o acuerdo de reestructuración, caso en el cual el ICBF, a través

de las Coordinaciones Jurídicas o quienes hagan sus veces en las regionales, deberá hacerse parte dentro de dicho proceso, allegando prueba de la existencia de la obligación y su liquidación actualizada, incluyendo tanto intereses como capital, así como la liquidación que se genere con respecto a los aportes que se hubiesen causado y que no hayan sido pagados con posterioridad al acuerdo de pago.

TÍTULO VI GARANTÍAS

Artículo 55. *Clases de garantías.* Para conceder acuerdos de pago, serán admisibles garantías que cubran el capital de la obligación, las sanciones, los intereses causados y los calculados para el plazo que se va a conceder, y que ofrezcan un respaldo económicamente eficaz al pago de la obligación garantizada. Entre las garantías admisibles que pueden ser ofrecidas por los solicitantes de acuerdos de pago se encuentran las siguientes:

1. Garantías Bancarias o póliza de cumplimiento de Compañías de Seguros o de Corporaciones Financieras: Se podrá exigir la constitución previa de garantías otorgadas por una compañía aseguradora o por una entidad financiera que deberán constituirse a favor del ICBF.

El aval bancario o la póliza de una compañía de seguros es una garantía ofrecida por una entidad autorizada por el Gobierno nacional, para respaldar el pago de las obligaciones por parte del deudor. La entidad que otorgue la garantía debe indicar claramente el monto y el concepto de la obligación garantizada y el tiempo de vigencia, mediante la expedición de una póliza de seguros o de un aval bancario.

Cuando se trate de garantías bancarias o pólizas de cumplimiento de compañías de seguros, el monto de estas deberá cubrir la obligación principal más los intereses moratorios en caso de incumplimiento del acuerdo de pago en cualquiera de las cuotas pactadas.

2. Fideicomiso en Garantía: El deudor podrá transferir la propiedad de uno o varios bienes a título de fiducia mercantil para garantizar con ellos el cumplimiento de la deuda, designando como beneficiario al ICBF. Si se presenta incumplimiento, el ICBF podrá solicitar a la entidad fiduciaria la venta de los mismos, para que con su producto se cancelen las cuotas de la obligación o el saldo insoluto de la acreencia.

En estos casos, el funcionario competente que concede el acuerdo de pago garantizado por el fideicomiso deberá exigir que el encargo fiduciario sea irrevocable hasta el pago total de la obligación pendiente.

3. Garantías Reales. Los acuerdos de pago pueden respaldarse con garantías reales como la hipoteca o garantías mobiliarias, si la deuda supera el monto máximo establecido para admitir garantías personales, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Hipoteca: Con el fin de garantizar el monto de la obligación, el deudor puede constituir a favor del ICBF hipoteca sobre un bien de su propiedad. Para el efecto, el solicitante deberá presentar el certificado de tradición y libertad del bien, el certificado del avalúo catastral del bien a hipotecar.

Los gastos de constitución y registro de la Escritura Pública de hipoteca a favor del ICBF serán asumidos por el solicitante. Cuando la hipoteca fuese de segundo grado, además de lo anterior, deberá aportar el deudor para protocolización con la escritura pública, documento original donde el acreedor hipotecario de primer grado autoriza su otorgamiento con indicación del monto permitido.

- b) Garantías mobiliarias: El deudor podrá constituir garantías mobiliarias, tales como prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar. El perfeccionamiento de esta garantía se efectuará con su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Para la aceptación de esta garantía es indispensable que quien solicitó el acuerdo de pago presente documentos auténticos que acrediten que el bien ofrecido es de su propiedad (en aquellos casos en que el bien no esté sujeto a registro). Para el caso de bienes muebles sujetos a registro, tales como vehículos, el solicitante deberá presentar con la solicitud, certificado de tradición y libertad del mismo y el certificado de avalúo correspondiente. Si se trata de vehículo de servicio público deberá aportar, además, la certificación y avalúo del cupo correspondiente, y en el contrato se hará mención de que este último quedará incluido en el gravamen, circunstancia de la que en su oportunidad se dará aviso a la empresa afiliadora.

En todo caso, previamente a la aceptación de la garantía ofrecida, se verificará su estado en el Registro de Garantías Mobiliarias, con el fin de requerir, de ser necesario, la constitución de póliza todo riesgo como amparo de la garantía.

4. Garantías Personales: podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El garante debe tener un patrimonio líquido y no podrá ser deudor del ICBF. Deberá presentar la relación detallada de los bienes en que está representado su patrimonio,

anexando la prueba de propiedad de estos. Para el caso de las personas jurídicas, el representante legal debe estar autorizado por el organismo competente de la empresa para comprometerla en su patrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 1240 de 2009.

Parágrafo. En todo caso, los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción del acuerdo de pago deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago en su nombre.

5. Garantía para entidades públicas: Deberá exigirse que acrediten la existencia del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal, junto con la autorización de vigencias futuras, de ser el caso, deberá exigirse el Registro Presupuestal respectivo.

Artículo 56. *Acuerdos de pago sin garantía.* Podrán concederse plazos para cancelar la obligación, independientemente de la cuantía, sin que sea necesario constituir garantía alguna, cuando el término del acuerdo no sea superior a un año; salvo en tratándose de obligaciones provenientes del aporte parafiscal 3% y de origen contractual en las que el deudor deberá denunciar bienes de su propiedad o del garante o solidario, para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de vigencia del acuerdo, acompañada de los documentos que permitan estimar el valor comercial de los bienes que la integran.

TÍTULO VII DEPURACIÓN DE CARTERA

Artículo 57. *Causales de depuración de cartera.* Serán causales de depuración de cartera las siguientes:

1. Prescripción de la acción de cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las cuales se presentó el vencimiento del plazo previsto en la Ley sin que la Administración obtuviera el pago efectivo de la obligación.
2. Costo-Beneficio: Aplica para aquellas obligaciones en las que, después de realizarse el análisis, se determina que el cobro de la deuda o la continuación del proceso de cobro de la deuda sea más oneroso que el desistimiento de la acción.

Este estudio se realizará con fundamento en la determinación del costo del cobro de una obligación dentro de un proceso en etapa de cobro persuasivo, coactivo y procesos concursales, que haya realizado la Dirección de Abastecimiento del Instituto.

3. Pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro: Aplica para aquellas obligaciones en las que el acto administrativo en el que se funda el cobro ha perdido su obligatoriedad, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o la que la modifique o sustituya.
4. Remisión. Aplica para obligaciones a cargo de personas que hubieren fallecido sin dejar bienes o garantías que respalden la obligación; para poder hacer uso de esta facultad, deberán encontrarse incorporadas en el expediente del deudor la partida de defunción y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de que no haya dejado bienes.

Igualmente, se podrán suprimir las deudas, siempre que el valor de la obligación principal no supere los 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; y cuando las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses. (Artículo 820 del E.T.).

5. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. Aplica respecto de obligaciones donde se demuestre la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro. (Decreto número 445/17.).

Para efectos de lo anterior, en materia de procesos de liquidación voluntaria, liquidación judicial, toma de posesión para liquidar y cualquier otro proceso que conlleve a la extinción del deudor, se expedirá el acto administrativo donde se extinga la obligación por la Inexistencia probada del deudor o insolvencia demostrada que impida el cobro, siempre y cuando se acredite la prueba del inicio del proceso, la presentación del crédito, el acto que reconoce a los acreedores de la concursada, el acto que declara insoluto la obligación y el acto de terminación del proceso de cobro ante la imposibilidad absoluta de exigir el cobro de la obligación. En caso de que el crédito no sea presentado oportunamente al proceso de insolvencia, se remitirá la actuación a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección Nacional.

Parágrafo 1°. En la aplicación de la causal de prescripción, si esta fuere total, se deberá ordenar la terminación del proceso y el archivo del expediente; si fuere parcial, continuar la ejecución por el saldo.

Parágrafo 2°. En todo caso, se deberá ordenar a la Coordinación Financiera de la Regional o a la Dirección Financiera, según corresponda, suprimir los registros contables a que haya lugar.

Artículo 58. *Término de prescripción de la acción de cobro.* La acción de cobro de las obligaciones a favor del ICBF prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo o sentencia o de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Para obligaciones de otra naturaleza, se aplicarán las normas que la regulen.

Parágrafo 1°. Declarada la prescripción, se remitirá copia del acto administrativo que la declara a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Sede de la Dirección General, para lo de su competencia.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de títulos ejecutivos que comprendan diferentes vigencias o periodos y que sobre algunos de ellos haya acaecido el fenómeno de la prescripción, esta será decretada por el funcionario de la etapa en que sobrevino dicho fenómeno, continuándose así con el cobro de las obligaciones vigentes.

Artículo 59. *Interrupción y suspensión del término de prescripción.* De conformidad con el artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1116 de 2006, el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago.
2. La suscripción de acuerdo de pago.
3. Admisión de la solicitud de proceso de reorganización, reestructuración y liquidación judicial.
4. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, el día siguiente a la suscripción del acuerdo de pago, la terminación del proceso de reestructuración, reorganización o liquidación judicial o la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario, es decir, por corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario, cuando fuere demandado el acto que falla las excepciones y ordena seguir adelante la ejecución.

Artículo 60. *Competencias para la depuración de cartera.*

1. El Director Financiero, para el caso de la Sede de la Dirección General, o los Directores Regionales son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera, excepto por Costo-Beneficio, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de cobro persuasivo.
2. El Director de Gestión Humana es competente para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera, para las obligaciones de créditos de vivienda, calamidad doméstica e incapacidades.
3. Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentre en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Para el ejercicio de las anteriores competencias, entiéndanse delegadas las funciones para la expedición de los correspondientes actos administrativos necesarios para la aplicación de las causales de depuración de cartera.

Parágrafo 2°. Los Directores Regionales y para el caso de la Sede de la Dirección General, la Oficina Asesora Jurídica, expedirán los actos administrativos que decreten la terminación del cobro por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera, en procesos concursales.

Artículo 61. *Procedimiento para la depuración de cartera.* Para la aplicación de las causales de depuración de cartera, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelantan en la etapa de cobro persuasivo, se encuentre configurada alguna de las causales de depuración de cartera, excepto la de costo-beneficio, el funcionario competente remitirá, mediante oficio motivado, un informe detallado al Comité de Cartera en la Sede de la Dirección General o Regional, según corresponda, quienes efectuarán la recomendación, luego de lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente.
2. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelantan en la etapa de cobro coactivo, el Funcionario Ejecutor encuentre configurada la causal de Costo-Beneficio, remitirá un informe detallado, mediante oficio motivado, al Comité de Cartera en la Sede de la Dirección General o Regional, según corresponda, qui-

nes efectuarán la recomendación, luego de lo cual expedirá el acto administrativo correspondiente.

3. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelantan en la etapa de cobro coactivo, el Funcionario Ejecutor encuentre configurada la causal de prescripción, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, remisión, inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, expedirá el acto administrativo correspondiente, sin necesidad de someterlo a consideración del Comité de Cartera.
4. Cuando en desarrollo de las gestiones que se adelantan en el cobro de procesos concursales, el Coordinador del Grupo de Representación Judicial o el Coordinador Jurídico encuentre configurada la causal de Costo-Beneficio o Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, previo concepto del apoderado del caso, remitirá el proceso mediante oficio motivado al Comité de Cartera en la Sede de la Dirección General o Regional, según corresponda, quienes efectuarán la recomendación, luego de lo cual se expedirá el acto administrativo correspondiente.

Artículo 62. *Obligaciones susceptibles de depuración por la causal costo-beneficio.* Son susceptibles de depuración de cartera mediante la causal Costo-Beneficio, aquellas obligaciones cuya cuantía sea inferior a siete punto veintitrés (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a capital y se obtenga resultado negativo al restar a su valor, el valor de gastos causados y los que se pudiesen causar con la continuación del cobro, haciendo evidente que los gastos en que incurre la administración para procurar el pago efectivo de la obligación son superiores al valor de la misma.

Artículo 63. *Relación costo-beneficio.* Cuando se hayan realizado todas las gestiones administrativas para el cobro coactivo de una obligación en favor del ICBF y se observare que la continuación del proceso conlleva a generar un mayor costo a la obligación a cobrar, el Funcionario Ejecutor, siempre que se hubiere demostrado gestión de cobro en las obligaciones, procederá a la verificación de la aplicabilidad de la causal Costo-Beneficio, para determinar si los costos relacionados con el proceso de gestión de cobro de cartera son superiores a los beneficios estimados, es decir, que no se obtenga beneficio alguno, por lo que procederá a ordenar su depuración contable al resultar desfavorable para las finanzas del Instituto. (Artículo 163 Ley 1753/15, parágrafo 4°).

Artículo 64. *Depuración por la causal de costo-beneficio.* Se podrá declarar la depuración de cartera por la causal de Costo-Beneficio y, en consecuencia, suprimir de la contabilidad y de los demás registros, frente a las obligaciones cuyo valor total sin incluir intereses ni costas del proceso, sea inferior al costo unitario fijado de gestión de cobro para la recuperación de cada partida, según el Estudio de Costos realizado por el ICBF.

Parágrafo 1°. El funcionario competente seguirá el procedimiento descrito en el artículo 61 de esta resolución.

Parágrafo 2°. La causal de Costo-Beneficio es de carácter residual, de acuerdo con lo cual antes de dar su aplicación, se verificará la ocurrencia de otras causales de depuración de cartera, tales como: prescripción, remisibilidad o la pérdida de fuerza ejecutoria.

Artículo 65. *Requisitos para la depuración de obligaciones por costo-beneficio.* Para la depuración de las obligaciones a que se refiere el artículo precedente, no se requerirá determinar la existencia de bienes del deudor, sin embargo, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- a) Antigüedad de la obligación: Haber transcurrido más de doce (12) meses de exigibilidad de la obligación.
- b) Valor de la obligación: inferior a siete punto veintitrés (7.23) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de capital.
- c) Debe obrar prueba de las acciones de cobro ya realizadas y/o Requerimientos de pago al deudor por cualquier medio.
- d) Librarse y notificarse en debida forma mandamiento de pago para que el deudor satisfaga las obligaciones.
- e) Que la obligación no se encuentre prescrita.
- f) Que la obligación no tenga acuerdo de pago vigente.

Parágrafo. En todo caso, cuando se hayan decretado medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes del deudor, tales obligaciones serán susceptibles de depuración por costo beneficio, evento en el cual se ordenará el levantamiento de estas.

Artículo 66. *Procedimiento para la aplicación de la causal de depuración por costo-beneficio.* Para la aplicación de la causal de depuración por costo-beneficio se adelantarán las siguientes actividades:

1. **Ficha técnica de depuración.** El Funcionario Ejecutor será el responsable de elaborar una ficha en la que se señalen las acciones de cobro que se adelantaron y que sirven de soporte al Comité de Cartera en la Sede de la Dirección General

como en las Direcciones Regionales, para poner en su conocimiento la gestión adelantada dentro del proceso y el costo de las futuras actuaciones con base en la tasación de estas, registrada en el estudio de estimación del costo para el recaudo de la cartera.

2. **Someter a estudio del comité de cartera.** Una vez elaborada la ficha técnica, se someterá el caso a estudio, evaluación y consideración del Comité de Cartera, de la Sede de la Dirección General o de la Dirección Regional, según corresponda, quien levantará un acta que consignará la decisión.
3. **Expedición del acto administrativo que ordena depuración.** El Funcionario Ejecutor emitirá el acto administrativo que ordena la terminación de los procesos de cobro coactivo por la ocurrencia de la causal de depuración de Costo-Beneficio y solicitará a la Dirección Financiera o a la Coordinación Financiera de la Regional que realice los ajustes contables requeridos.
4. **Supresión del registro contable.** Con fundamento en el acto administrativo que ordene la terminación del proceso de cobro coactivo, la Dirección Financiera o Coordinación Financiera de la Regional procederá a suprimir los registros contables pertinentes.

TÍTULO VIII

RELACIÓN COSTO-BENEFICIO

Artículo 67. *Aplicación de análisis de relación costo-beneficio previo a la diligencia de secuestro.* En concordancia con lo dispuesto en el artículo 839-4 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la Ley 1819 de 2016, cuando en el proceso de cobro coactivo se haya decretado medida cautelar sobre un bien, antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, se verificará la viabilidad de realizar dicha diligencia con fundamento en el análisis de relación Costo-Beneficio, con respecto al valor del bien frente al valor potencial a recaudar y los gastos en que se pudiese incurrir para ello. Dicho análisis se dejará consignado en un documento suscrito por el Funcionario Ejecutor.

Con fundamento en este documento, el Funcionario Ejecutor procederá, en caso de que el resultado de la relación Costo-Beneficio sea negativo, a emitir resolución que ordena abstenerse de practicar la diligencia de secuestro y decreta el levantamiento de la medida cautelar, dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente y continuará con las demás actividades del proceso de cobro, procurando otros mecanismos que permitan obtener un mayor beneficio para la Administración.

El secuestro o aprehensión de vehículos automotores deberá realizarse teniendo en cuenta el Costo-Beneficio de decretar la medida cautelar, es decir, que se deberá conocer un precio promedio en el mercado o un precio que establezca alguna autoridad sobre la materia y la factibilidad de venta para el remate del bien. La viabilidad del embargo dependerá de analizar que el bien se deprecia con el paso del tiempo y que no puede ser custodiado por tiempo prolongado. También deberá incluirse en el estudio de beneficio de la medida el monto a que ascienden los impuestos adeudados sobre el bien, los gastos que se pudiesen generar por su custodia y mantenimiento, de acuerdo con el tiempo que se estime para efectuar el remate del bien.

Artículo 68. *Criterios a tener en cuenta para calcular la relación costo-beneficio.* El funcionario ejecutor que, dentro de un proceso de cobro coactivo, deba decidir si se abstiene de practicar la diligencia de secuestro y, en consecuencia, ordenar el levantamiento de la medida cautelar con base en el cálculo de la relación Costo-Beneficio, deberá tener en cuenta los siguientes criterios, independientemente del bien de que se trate:

1. Establecer el valor comercial del bien; para ello, de ser posible, debe identificar la clase, las características físicas, de conservación, obsolescencia y consultar el precio que un bien en condiciones similares puede tener.

Para obtener las evidencias necesarias que sirvan de soporte en la identificación plena del estado del bien, se pueden usar las facultades otorgadas en el artículo 825-1 del Estatuto Tributario Nacional.

2. Obtener el valor de las obligaciones a cargo del bien.

En este ítem se incluirán los valores pendientes de pago en la fecha del cálculo de la relación Costo-Beneficio y que deberían ser cancelados con cargo al producto del remate o que el Instituto debe asumir en caso de adjudicación, tales como impuesto predial, administración, servicios públicos, impuestos por valorización, parqueadero, multas, bodegaje, transporte, desmonte, renovación de autorizaciones o licencias, entre otros.

3. Definir cuáles de los valores a cargo del bien se causan periódicamente durante un término máximo de seis meses (6) e incrementarlo en el IPC anual del año anterior al del cálculo, con el fin de obtener su actualización.
4. Calcular las costas en que se incurriría en el proceso de cobro si el bien se rematará.

Artículo 69. *Aspectos comunes a los diferentes tipos de bienes.*

- Al valor comercial determinado según los parámetros fijados en el artículo anterior, se restará el 30%, de manera que el valor de referencia para el cálculo de la

relación Costo-Beneficio sea el equivalente al porcentaje de la venta forzada, es decir el 70%.

- El valor comercial de los bienes en condiciones similares se puede encontrar en las revistas especializadas para la comercialización de los bienes, información de agremiaciones, medios electrónicos, investigación en el mercado especializado, información de las autoridades que regulan el tipo de bien.
- Realizar la comparación de los diferentes precios encontrados y con criterios de la sana crítica definir cuál se acerca más a la realidad económica del bien, documentando el análisis en el acto administrativo con los respectivos soportes de la decisión.
- El valor comercial del bien puede verse afectado por factores como: antigüedad, uso, estado de conservación, ubicación y porcentaje de propiedad del bien que se embargó.

TÍTULO IX

COMITÉ DE CARTERA

Artículo 70. *Del comité de cartera.* Conformación del Comité de Cartera en la Sede de la Dirección General y en las Direcciones Regionales del ICBF.

- a) Integración del comité: Los Comités de Cartera, estarán integrados así:
 - En la Sede de la Dirección General:
 1. Secretario General o su delegado, quien lo presidirá
 2. El Director Financiero o quien haga sus veces.
 3. El jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien actuará como secretario del comité.
 - En las Regionales:
 1. Director Regional, quien lo presidirá.
 2. El Coordinador del Grupo Jurídico, quien actuará como secretario del comité.
 3. El Coordinador del Grupo Financiero.
- b) Funciones del comité: El Comité de Cartera, tendrá las siguientes funciones:
 - En la Sede de la Dirección General:
 1. Hacer seguimiento a la constitución de cartera y a los indicadores de gestión para la recuperación de la cartera en las diferentes etapas.
 2. Hacer seguimiento a los lineamientos establecidos por la Dirección General, para la aplicación de las políticas de administración, recuperación, castigo y depuración de la cartera del ICBF.
 3. Estudiar y evaluar los procesos de saneamiento de cartera que se adelantan en las diferentes áreas de la Sede de la Dirección General, con base en el informe técnico detallado de la causal o causales por las cuales se depura.
 4. Enviar las actas que recomiendan el saneamiento de cartera al Funcionario Competente para proferir el acto administrativo de terminación del proceso de conformidad con la recomendación del Comité.
 5. Recomendar la declaratoria de prescripción, remisión y pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro persuasivo que se adelanten en las diferentes áreas de la Sede de la Dirección General.
 6. Recomendar la depuración de cartera cuando la relación costo-beneficio al realizar el cobro, sea más oneroso que el desistimiento de la acción, de las obligaciones que se adelantan en las diferentes áreas de la Sede de la Dirección General.
 7. Recomendar la depuración de cartera cuando se acredite la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro, de las obligaciones que se adelantan en las diferentes áreas de la Sede de la Dirección General.
 - En las Regionales:
 1. Hacer seguimiento a la constitución de cartera y a los indicadores de gestión para la recuperación de la cartera en las diferentes etapas.
 2. Estudiar y evaluar las carteras que se consideren de imposible recaudo por cuanto cumple con alguna de las causales de depuración de cartera, con base en el informe técnico detallado de la causal o causales por las cuales se depura.
 3. Recomendar o no la declaratoria de prescripción, remisión o pérdida de fuerza ejecutoria de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro persuasivo.
 4. Recomendar la depuración de cartera cuando la relación costo-beneficio al realizar el cobro sea más oneroso que el desistimiento de la acción.
 5. Recomendar la depuración de cartera cuando se acredite la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro.
 6. Enviar las actas que recomiendan el saneamiento de cartera a los Grupos Jurídicos de las Regionales, para que proyecten el acto administrativo debidamente motivado para firma del Director Regional.
 7. Dar trámite y abordar los puntos específicos requeridos por el Comité de la Sede de la Dirección General a través del secretario.
- c) Sesiones: El Comité de Cartera se reunirá de manera ordinaria, por lo menos una vez cada cuatro (4) meses y de manera extraordinaria cuando sea citado por

su secretario o cuando las circunstancias lo requieran. Sesionará con todos sus miembros permanentes mínimos para que exista quórum, y con sus invitados, según corresponda, y se levantará un acta de cada reunión celebrada, la cual será firmada por todos los asistentes y reposará en un archivo del cual será responsable el secretario del Comité.

- d) Quórum deliberatorio y decisorio: En la Sede de la Dirección General y en las Direcciones Regionales, se constituirá quórum deliberatorio cuando estén presentes los miembros permanentes del comité de cartera y para el quórum decisorio se requerirá la mayoría simple de los miembros permanentes del comité de cartera.

Parágrafo 1°. En los Comités de Cartera participarán en calidad de invitados permanentes, el funcionario ejecutor y el Coordinador del Grupo de Recaudo, o el responsable de recaudo, según sea el caso, quienes tendrán voz, pero no voto. En los Comités de Cartera de la Sede de la Dirección General, adicionalmente acudirá como invitado permanente, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 2°. Para el caso de obligaciones diferentes a las generadas por aportes parafiscales 3%, asistirá y presentará la respectiva propuesta el responsable del área en la cual se originó esa obligación (Decreto número 445/17).

TÍTULO X VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 71. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, deroga la Resolución número 384 de 2008 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

17 de septiembre de 2020.

La Directora General,

Lina María Arbeláez Arbeláez.
(C. F.).

V A R I O S

Jurisdicción Especial para la Paz

ACUERDOS

ACUERDO AOG NÚMERO 038 DE 2020

(septiembre 17)

por el cual se prorrogua la movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana con todo su equipo de trabajo, a la SRVR.

El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las contenidas en el parágrafo 2° del artículo transitorio 5° de la Constitución Política, adoptado por el Acto Legislativo 01 de 2017, el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019 y los artículos 15 literal a) y 43 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 del 2017 crea la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que, adicionalmente, respecto de su naturaleza jurídica, el mismo artículo del citado Acto Legislativo señala que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el inciso 6 del artículo transitorio 12 de la referida norma, dispone que los magistrados de la JEP, sin incluir normas procesales, adoptarán el reglamento de funcionamiento y organización de la JEP.

Que el artículo 75 de la Ley 1957 de 2019, Estatutaria de la JEP, establece que la JEP adoptaría su reglamento de funcionamiento y organización, dentro del cual establecerían los criterios para proceder a la movilidad entre los magistrados de Salas y Secciones en función de la acumulación de trabajo.

Que el artículo 13 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, Reglamento General de la JEP, señala que le corresponde al Órgano de Gobierno establecer los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción.

Que adicionalmente el literal a) del artículo 15 del referido Reglamento General establece que el Órgano de Gobierno decidirá las solicitudes de movilidad de los magistrados o magistradas y/o de los integrantes de la planta adscrita a sus despachos, de conformidad con el artículo 43 *ibidem*.

Que el artículo 43 del Reglamento General de la JEP establece los criterios en virtud de los cuales el Órgano de Gobierno resolverá sobre la movilidad de los magistrados y magistradas a las distintas Salas y Secciones.

Que mediante Acuerdo AOG número 021 del 22 de abril de 2020, modificado mediante Acuerdo AOG número 022 de la misma fecha, el Órgano de Gobierno aprobó la "(...) *movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana con todo su equipo de trabajo a apoyar el caso 007 de la SRVR, durante seis (6) meses, por medio tiempo*".

Que mediante comunicación del 7 de septiembre de 2020, el Presidente de la SRVR solicitó al Órgano de Gobierno prorrogar la movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana de la Sección de Revisión, con todo su equipo de trabajo, a apoyar las actividades propias del caso 007 de la SRVR. La Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana mediante comunicación de la misma fecha remitida al Órgano de Gobierno, manifestó su conformidad con dicha prórroga, junto con su equipo de trabajo, por medio tiempo y durante un año.

Que mediante oficio remitido el 15 de septiembre de 2020 la Presidenta de la Sección de Revisión informó que dicha Sección avaló la movilidad la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana, a la SRVR, por un término de seis (6) meses, por medio tiempo, a partir del 22 de octubre de 2020, sin perjuicio de que esta continúe con el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Que el Órgano de Gobierno, en sesión extraordinaria del 17 de septiembre de 2020, aprobó prorrogar la movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana prevista en el Acuerdo AOG número 022 del 22 de abril de 2020, con todo su equipo de trabajo, para apoyar el caso 007 de la SRVR, por el término de seis (6) meses, por medio tiempo. El órgano de Gobierno aprueba la suscripción del presente acuerdo por parte de la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Prorrogar la movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana con todo su equipo de trabajo, a la SRVR a apoyar el caso 007 de la SRVR, por medio tiempo y durante seis (6) meses, los cuales iniciarán una vez culmine la movilidad prevista en el Acuerdo AOG número 022 del 22 de abril de 2020.

Artículo 2°. De conformidad con el artículo 43, literal f) del Reglamento General de la JEP, la Magistrada y su equipo cumplirán la función asignada, sin perjuicio de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 3°. Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección de Talento Humano de la Jurisdicción Especial para la Paz.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir del 22 de octubre de 2020.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

La Presidenta,

Patricia Linares Prieto.

La Secretaria Ejecutiva,

María del Pilar Bahamón Falla.

(C. F.).

ACUERDO AOG NÚMERO 039 DE 2020

(septiembre 17)

por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP prevista en el Acuerdo AOG 014 de 2020.

El Órgano de Gobierno de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), en uso de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019, el literal d) del artículo 15 del Acuerdo ASP número 001 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 del 2017 crea la Jurisdicción Especial para la Paz, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Que respecto de su naturaleza jurídica, el artículo 5° del citado Acto Legislativo prevé que la JEP estará sujeta a un régimen legal propio y se encargará de administrar justicia de manera transitoria y autónoma, con conocimiento preferente sobre las demás jurisdicciones.

Que el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019 - Ley Estatutaria de Administración de Justicia en la JEP, establece que la JEP tendrá un Órgano de Gobierno cuyo objeto será el establecimiento de los objetivos, planificación, orientación de la acción y fijación de la estrategia general de la Jurisdicción, así como en la toma de decisiones de planeación, diseño y/o mejoramiento organizacional, definición de herramientas, lineamientos y criterios generales necesarios para el funcionamiento, así como la definición de políticas públicas que involucren a la jurisdicción".

Que el artículo 5° del Acuerdo ASP número 001 del 2 de marzo de 2020 - Reglamento General de la JEP, reitera las funciones del Órgano de Gobierno a que se refiere el artículo 110 de la Ley 1957 de 2019.

Que ante la presencia de la enfermedad COVID-19 en Colombia, el Gobierno nacional declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes y junto con la Alcaldía Mayor de Bogotá han dictado disposiciones para todo el territorio nacional y para la Capital de la República, lo cual ha implicado por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, la adopción de medidas integrales que permitan la continuidad en el cumplimiento de sus funciones, preservando la salud de todos los servidores y contratistas, así como de todos nuestros intervinientes.

Que las disposiciones adoptadas por el Gobierno nacional y la Alcaldía Mayor de Bogotá, en materia de promoción y prevención del Coronavirus COVID-19 están contenidas en la siguiente reglamentación:

Resolución número 385 de 12 de marzo de 2020 (prorrogada mediante Resolución número 844 de 26 de mayo de 2020), mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social declaró el estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos. Igualmente, ordenó a los jefes, representantes legales, administradores de los centros laborales públicos y privados, adoptar las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, entre estas, impulsar al máximo la prestación de servicios a través del teletrabajo.

Decreto número 417 de 17 de marzo de 2020 (modificado por el Decreto número 637 de 6 de mayo de 2020), mediante el cual el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 090 de 19 de marzo de 2020 (modificado por el Decreto número 091 de 22 de marzo de 2020), mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dispuso simulacro de aislamiento para la ciudad, a partir del 19 de marzo de 2020, a las 23:59 horas, y hasta el 24 de marzo a las 23:59 horas.

Decreto número 457 de 22 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, desde el martes 24 de marzo a las 23:59 pm, hasta el lunes 13 de abril a las 00 horas, y estableció excepciones en virtud de las cuales se permitió la libre circulación.

Decreto número 531 de 8 de abril de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 13 de abril 2020 hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, como medida necesaria a efectos de disminuir el riesgo y retardar la propagación del virus.

Decreto número 106 de 8 de abril de 2020, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dictó la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en la ciudad de Bogotá, D. C., a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 593 de 24 de abril de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional amplió el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, como medida necesaria a efectos de disminuir el riesgo y retardar la propagación del virus.

El referido Decreto, en el artículo 4°, estableció que durante el tiempo de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea absolutamente indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Decreto número 636 de 6 de mayo de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 637 de 6 de mayo de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho decreto, esto es, el 6 de mayo de 2020.

Decreto número 689 de 22 de mayo de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional prorrogó la vigencia del Decreto número 636 de 6 de mayo del mismo año, hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 31 de mayo siguiente.

Resolución número 844 de 26 de mayo de 2020, mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020 y dictó otras disposiciones, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Decreto número 749 de 28 de mayo de 2020, mediante el cual el Gobierno ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 143 de 15 de junio de 2020 (modificado por los Decretos números 133 y 134 del 1° y 2 de junio de 2020, respectivamente) mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la capital, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de junio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 143 de 15 de junio de 2020, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá, D. C., a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de julio siguiente, en el marco de la mencionada emergencia sanitaria.

Decreto número 878 de 25 de junio de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional estableció que las actuales circunstancias exigen continuar con las medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-19; por lo que prorrogó la vigencia del Decreto número 749 de 28 de mayo de 2020 (modificado por el Decreto número 847 de 14 de junio de 2020) hasta el 15 de julio del año en curso y extendió las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 15 de julio de 2020.

Decreto número 162 de 30 de junio de 2020, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Bogotá, D. C., a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 16 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Decreto número 169 del 12 de julio de 2020, mediante el cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dio continuidad al aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas en el territorio de Bogotá, D. C., a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 16 de julio del presente año, hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p. m.) del 31 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

El artículo 9° del mismo decreto reiteró que durante el tiempo de la emergencia sanitaria por causa de la actual pandemia, todas las entidades del sector público y privado deberán procurar que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Adicionalmente, el artículo 12 del referido decreto estableció, como medida especial, limitar la libre circulación de vehículos y personas en distintas localidades de Bogotá, en las fechas y horas allí señaladas dentro de las cuales limitó la libre circulación en la localidad de Chapinero, donde se encuentra ubicada la sede principal de la Jurisdicción en Bogotá, la restricción operó entre las cero horas (00:00 a. m.) del 13 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 27 de julio de 2020.

En ese mismo sentido, el artículo 13 del citado decreto dispuso excepciones para las personas y vehículos que sean indispensables para prestar algunos servicios allí enlistados y, a su vez, el parágrafo 3° del mismo artículo señaló que: *“los empleadores de la ciudad de Bogotá, D. C., son corresponsables de la gestión del riesgo y se encuentran obligados a adelantar sus actividades económicas bajo los principios de precaución, solidaridad y autoprotección de acuerdo con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1523 de 2012. En razón a ello, establecerán mecanismos de teletrabajo o trabajo en casa para los trabajadores y contratistas que habitan en las localidades señaladas en el artículo 12 del presente decreto, teniendo en cuenta que no podrán salir ni entrar a dichos sectores mientras dure la medida aquí impuesta. Así mismo, tendrán en cuenta las directrices impartidas por el Ministerio del Trabajo con el fin de proteger el empleo y la actividad económica, considerando que se trata de una situación temporal y que el derecho al trabajo impone deberes exigibles a toda la sociedad”*.

Decreto número 176 del 27 de julio de 2020, a través del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá dispone medidas especiales para pacientes con síntomas de COVID-19, reitera la necesidad de procurar la protección especial para las personas con alto riesgo de mortalidad, esto es, personas que padecen hipertensión, algún tipo de diabetes u obesidad. Asimismo, establece medidas que deben ser acatadas por los empleadores, como corresponsables de la gestión del riesgo.

Decreto número 1076 del 28 de julio de 2020, mediante el cual el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 1° de agosto de 2020 hasta las cero horas (00:00) del 1° de septiembre del mismo año, en el marco de la mencionada emergencia sanitaria.

Que con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, las anteriores disposiciones han ordenado a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces, adoptar las medidas de prevención y control sanitario en los centros laborales públicos y privados, para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 y cumplir, con carácter vinculante, las recomendaciones y directrices dictadas por las circulares que han expedido los ministerios, para la prevención del contagio.

Que la Jurisdicción Especial para la Paz ha implementado todas las medidas de prevención y contención del Coronavirus COVID-19 dictadas por las autoridades nacionales y distritales, las cuales se han materializado en las siguientes disposiciones:

Acuerdo AOG número 008 de 13 de marzo de 2020, mediante el cual el Órgano de Gobierno dicta medidas para los servidores y servidoras de la Jurisdicción encaminadas a dar cumplimiento a las disposiciones de prevención y control previstas por los gobiernos nacional y distrital, para contener el contagio y propagación del COVID-19.

Acuerdo AOG número 009 del 16 de marzo del 2020, mediante el cual el Órgano de Gobierno ordena, por una parte, la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) desde su fecha de expedición hasta el 20 de marzo del 2020, excepto para adelantar trámites de respuesta de Hábeas Corpus, y por otra parte, autoriza a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para adoptar todas las medidas de contención del contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, que sean necesarias hacia el futuro.

Circular número 014 del 19 de marzo del 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AOG número 009 del 2020, mediante la cual se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales hasta el 3 de abril de 2020, salvo para adelantar trámites de respuesta a solicitudes de Hábeas Corpus y se estableció que las Salas de Justicia y el Tribunal Especial Para la Paz deben seguir sesionando en los términos previstos en el artículo 3° del Acuerdo AOG número 008 de 13 de marzo de 2020.

Circular número 015 de 22 de marzo de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo AOG número 009 del 2020, mediante la cual se amplió la suspensión de audiencias y de términos judiciales a que se refiere la Circular número 014 de 2020 hasta el 13 de abril de 2020, salvo para adelantar trámites de solicitudes de Hábeas Corpus, se dispuso el trabajo desde la casa de todos los servidores y servidoras de la Jurisdicción y se mantuvieron las demás medidas adoptadas con anterioridad compatibles y aplicables al trabajo en casa, especialmente las relacionadas con la coordinación de las actividades laborales, el establecimiento de objetivos y metas específicas a cumplir y la adopción de mecanismos de seguimiento y control por parte de los jefes y líderes, respecto de sus equipos de trabajo.

Acuerdo AOG número 014 de 13 de abril de 2020, mediante el cual el Órgano de Gobierno prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 27 de abril de 2020 y estableció excepciones respecto de decisiones judiciales que las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal Especial para la Paz pueden proferir durante el tiempo que dure dicha suspensión. Igualmente, autorizó a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva para adoptar todas las medidas de contención del contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, que hacia el futuro sean necesarias.

Circular número 019 de 25 de abril de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales a la que se refiere el Acuerdo AOG número 014 de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del 11 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que previó este último Acuerdo en materia de decisiones judiciales.

Circular número 022 de 7 de mayo de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de decisiones judiciales previó el Acuerdo AOG número 014 de 2020.

Circular número 024 de 23 de mayo de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se amplió la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP hasta las doce de la noche (12:00 p. m.) del 31 de mayo de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de decisiones

judiciales previó el Acuerdo AOG número 014 de 2020, modificado por el Acuerdo AOG número 026 de 2020.

Circular número 026 de 29 de mayo de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las cero horas (00:00) del 1° de julio de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales previó el Acuerdo AOG número 014 de 2020, modificado por los Acuerdos AOG número 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG número 029 de 23 de junio del mismo año.

Circular número 029 de 30 de junio de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 15 de julio de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales previó el Acuerdo AOG número 014 de 13 de abril de 2020, modificado por los Acuerdos AOG número 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG número 029 de 23 de junio de 2020.

Circular número 031 del 1° de julio de 2020 expedida por la Secretaria Ejecutiva de la JEP, por medio de la cual se adoptaron los protocolos de bioseguridad y el Plan de Movilidad Segura (PMS), que aplican tanto para los servidores, servidoras y contratistas que sean autorizados de manera excepcional para el ingreso a la entidad, como para aquellos que lo sean, al momento que el Órgano de Gobierno disponga el regreso parcial al trabajo presencial en las instalaciones de la Jurisdicción, los cuales serán de obligatorio cumplimiento.

Circular número 032 del 13 de julio de 2020 expedida por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva en uso de las facultades conferidas por los Acuerdos AOG números 009 y 014 de 2020, mediante la cual se prorrogó la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz hasta las once y cincuenta y nueve horas (11:59 p.m.) del 31 de agosto de 2020, así como la aplicación de las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales previó el Acuerdo AOG número 014 de 13 de abril de 2020, modificado por los Acuerdos AOG número 026 de 18 de mayo de 2020 y AOG número 029 de 23 de junio de 2020.

Que las medidas que hasta la fecha ha adoptado la Jurisdicción Especial para la Paz, en el marco de la actual emergencia sanitaria generada por el COVID-19, han atendido las disposiciones dictadas por el Gobierno nacional y el Gobierno Distrital y han propendido por la contención del contagio y propagación de la enfermedad, buscando garantizar la debida protección de la salud de los servidores y servidoras de la Jurisdicción, los contratistas y quienes intervienen ante la JEP, al tiempo que han permitido la continuidad en la prestación del servicio a partir del trabajo en casa como medida ocasional, temporal y excepcional, para el desarrollo de las actividades laborales.

Que durante la suspensión de audiencias y términos judiciales que han decretado el Órgano de Gobierno, así como la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva facultadas por dicho Órgano, las Salas y Secciones de la Jurisdicción Especial para la Paz, la Unidad de Investigación y Acusación, la Secretaría Judicial y la Secretaría Ejecutiva, a partir del trabajo en casa, han sesionado y desarrollado labores jurisdiccionales y administrativas, de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para las actuaciones judiciales y para las administrativas.

Que además de la reglamentación adoptada por el Gobierno nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto número 491 de 28 de marzo de 2020, mediante el cual adopta medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, dispone otros mecanismos para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y establece que todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles deben velar por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución número 666 de 24 de abril de 2020, adopta el Protocolo General de Bioseguridad vinculante para todos los empleadores y trabajadores, entre otros, de los diferentes sectores económicos y productivos públicos y privados y entidades gubernamentales, con el fin de minimizar los factores de transmisión de la enfermedad generada por el COVID-19, dentro de lo cual establece como responsabilidad a cargo del empleador o contratante, entre otras, adoptar medidas de carácter administrativo pertinentes como flexibilizar los turnos y horarios de trabajo y dar prevalencia al trabajo remoto o trabajo en casa; de igual manera, como responsabilidad a cargo del trabajador o contratista, le impone la obligación de “cumplir con los protocolos de bioseguridad

adoptados por el empleador o contratante durante el tiempo que permanezca en las instalaciones de su empresa o lugar de trabajo y en el ejercicio de las labores que esta le designe". Finalmente, a través de dicha resolución, se establecen los mecanismos de vigilancia y cumplimiento del protocolo referido.

Que el Gobierno nacional, mediante Decreto número 636 de 6 de mayo de 2020 prorrogado mediante Decreto número 689 de 22 de mayo de 2020, además de haber ordenado el aislamiento preventivo obligatorio previó el teletrabajo y trabajo en casa para las entidades del sector público y privado.

Que el artículo 2° del referido Decreto número 636 de 2020 prorrogado mediante Decreto número 689 de 2020, ordenó a los Gobernadores y Alcaldes adoptar, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución del aislamiento preventivo obligatorio. En cumplimiento de dicha disposición, la Alcaldía Mayor de Bogotá profirió el Decreto número 128 de 24 de mayo del año en curso, por medio del cual estableció medidas para la reanudación de algunas actividades y la contención sostenible de la transmisión del virus en forma correlativa, a través de la disposición de turnos que permitan evitar aglomeraciones que pongan en riesgo la salud de los bogotanos, la transformación de prácticas culturales y de hábitos de interacción social basados en mecanismos de autocuidado y cuidado colectivo, entre otros.

Que dentro de las medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, el artículo 2°, numeral IV del citado decreto señaló a la administración de justicia como una de las actividades que no cuentan con restricción horaria para su ejecución, pero que debe promover el uso de medios alternativos de transporte diferentes al sistema de transporte público, en atención a lo dispuesto por el Gobierno nacional de exceptuar del aislamiento preventivo obligatorio las actividades necesarias para el funcionamiento de los servicios del Estado.

Que el artículo 4° del Decreto número 143 de 15 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, establece la corresponsabilidad de los empleadores de la ciudad de Bogotá y el deber de fijar mecanismos de teletrabajo o trabajo en casa para evitar la asistencia a los sitios de trabajo, especialmente de aquellas personas que vivan en las zonas declaradas de especial cuidado, mientras subsista esa situación. Adicionalmente, en el artículo 9° de dicho decreto se indica que todas las entidades públicas que tengan servicio de atención al público en el Distrito Capital deberán establecer las 10:00 a. m., como hora de inicio para la prestación de ese servicio y observar las medidas necesarias para evitar aglomeraciones derivadas de su actividad.

Que mediante Decreto número 1168 del 25 de agosto de 2020, el Gobierno nacional regula la fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable que regirá en el país en el marco de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19 y establece que todas las personas que permanezcan en el territorio deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas, expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás instrucciones que se expidan para evitar la propagación del COVID-19 cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que el artículo 8° del referido decreto, establece que, durante el periodo de la emergencia sanitaria, las entidades de los sectores público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea absolutamente indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que mediante Resolución número 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorroga la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de noviembre de 2020 y dicta otras disposiciones, con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto número 193 del 26 de agosto de 2020, la Alcaldía Mayor de Bogotá adoptó medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y para mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus COVID-19, en un periodo transitorio de "nueva realidad" que permita la reactivación de los sectores económicos, a través de la distribución razonable de las actividades comerciales, laborales y de servicios, mediante la aplicación de franjas y horarios de funcionamiento que permitan garantizar que el despliegue de dichas actividades no exceda el cupo epidemiológico máximo que puede soportar el Distrito.

Que adicionalmente el referido decreto establece mecanismos de alternancia por días y horarios para el funcionamiento de actividades comerciales y de servicios y en el numeral 10 del literal A del artículo 3°, exceptúa de dicha regla las actividades de los servidores públicos, contratistas del Estado y personal necesario para garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado, entre otros, y dispuso que las entidades públicas procurarán que sus funciones se realicen de manera predominante mediante la modalidad de trabajo en casa o teletrabajo.

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 7 del mismo decreto reitera que, todas las entidades de los sectores público y privado deberán implementar mecanismos para que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que también el Decreto dispuso medidas de bioseguridad de obligatorio cumplimiento tales como el uso de tapabocas para todas las personas fuera de su domicilio, el distanciamiento físico de dos metros y demás disposiciones de higiene.

Que el artículo 4° del Decreto número 193 de 26 de agosto de 2020 establece la medida de pico y cédula para la atención al público en entidades públicas.

Que el decreto también establece que las condiciones de "nueva realidad" imponen a todos los residentes de Bogotá, D. C., un comportamiento de corresponsabilidad, autocuidado y de cultura ciudadana frente al acatamiento de las normas sanitarias y de bioseguridad, que permitan conservar las condiciones de salud pública en el Distrito Capital en beneficio de toda la ciudadanía.

Que el Órgano de Gobierno, en sesión extraordinaria de 28 de agosto de 2020, adoptó medidas para propender por la debida protección de la salud de los servidores, servidoras y contratistas de la Jurisdicción y de quienes intervienen ante la JEP.

Que las condiciones actuales de salubridad obligan a tomar todas las medidas que sean necesarias para que la presencia en la sede principal de la Jurisdicción se restrinja al máximo para proteger la salud de funcionarios, servidores, contratistas, abogados, víctimas, comparecientes usuarios y ciudadanía en general.

Que el artículo 229 de la Constitución Política consagra que "[l]os ciudadanos tienen derecho a una justicia pronta y eficaz, sin limitaciones o barreras en su acceso que sea efectivo y material".

Que mediante Acuerdo AOG número 036 de 31 de agosto de 2020, por el cual se dictan lineamientos de trabajo y desarrollo de actividades en la Jurisdicción Especial para la Paz en el marco del aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable, se dispuso el repoblamiento lento y cauteloso de la sede principal de la Jurisdicción, pero priorizando el trabajo en casa y regulando a través de lineamientos la excepcionalidad del trabajo presencial.

Que en consecuencia, para el desarrollo de su actividad la JEP continuará privilegiando la virtualidad, aunque si las circunstancias lo demandan, excepcionalmente esta se podrá adelantar de manera presencial, pero conforme los lineamientos dispuestos en el Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020.

Que mediante Circular número 036 del 31 de agosto de 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz.

Que la JEP ha venido cumpliendo sus actividades y funciones por Salas y Secciones en la modalidad virtual y trabajo desde casa, medida que continuará siendo priorizada en los términos del Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020.

Que el Órgano de Gobierno en sesión extraordinaria de 17 de septiembre de 2020 acordó el levantamiento de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP previsto en el Acuerdo AOG 014 de 2020 y sus acuerdos modificatorios.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Levantar la suspensión de audiencias y términos judiciales en la Jurisdicción Especial para la Paz a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 21 de septiembre de 2020, así como derogar las excepciones que en materia de expedición de decisiones judiciales prevé el Acuerdo AOG número 014 del 13 de abril de 2020, modificado por los Acuerdos AOG número 026 del 18 de mayo de 2020 y AOG número 029 del 23 de junio de 2020.

Artículo 2°. Mantener de manera indefinida los lineamientos respecto de las modalidades de trabajo o de cumplimiento de obligaciones contractuales, horarios flexibles, ingreso y permanencia en la sede principal de la Jurisdicción, diferentes a las de suspensión de términos judiciales y audiencias, fijadas por la JEP mediante Acuerdos expedidos por el Órgano de Gobierno en particular por el Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020 y por las Circulares expedidas por la Presidenta y la Secretaria Ejecutiva que sean compatibles y aplicables al trabajo en casa de todos los servidores y servidoras de la Jurisdicción.

Artículo 3°. La reactivación de los términos judiciales y la modalidad de trabajo presencial como excepcionalidad se implementarán a partir del 21 de septiembre de 2020, en los términos previstos por el Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020. Las Salas y Secciones, conforme a los lineamientos dispuestos en el citado Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020, continuarán sesionando de forma virtual.

Artículo 4°. La sede principal de la Jurisdicción prestará atención presencial al público de conformidad con los horarios, restricciones y lineamientos dispuestos en el Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020.

Artículo 5°. Se priorizará el desarrollo de las diligencias judiciales y actividades de la JEP en forma virtual, siempre y cuando existan todas las condiciones de conectividad y respeto al debido proceso. De manera excepcional, por estricta necesidad y atendiendo las restricciones y condiciones fijadas en el Acuerdo AOG número 036 del 31 de agosto de 2020, se acudirá a la presencialidad.

Artículo 6°. El cumplimiento de las órdenes judiciales a cargo de la Secretaría General Judicial, así como las impartidas a la UIA y a la Secretaría Ejecutiva deberán tener en cuenta las limitaciones y los protocolos generales y especiales establecidos por las autoridades de salud y por las instituciones a las que pertenecen los distintos destinatarios de las mismas órdenes.

Sin perjuicio de lo anterior, las providencias que expidan las Salas de Justicia y las Secciones del Tribunal para la Paz deberán notificarse y/o comunicarse vía correo electrónico. La Sala o Sección que profiera la decisión debe asegurar: (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP.

En todo caso, las notificaciones o comunicaciones de las providencias se adelantarán por intermedio de la Secretaría Judicial de la respectiva Sala o Sección.

Parágrafo. En los casos en los que las Salas de Amnistía o Indulto o de Definición de Situaciones Jurídicas concedan el beneficio provisional de libertad, que la libertad se otorgue como resultado de la concesión del beneficio de *amnistía de iure*, o se otorgue la libertad transitoria condicionada y anticipada, las Secretarías Judiciales de dichas Salas remitirán al centro penitenciario y carcelario, vía correo electrónico, la boleta de libertad, firmada electrónicamente, o el acta correspondiente, para que se realicen las notificaciones a las personas privadas de la libertad y se verifique que no estén a disposición de otra(s) autoridad(es) judicial(es), caso en el cual, los acreedores del beneficio quedarán a disposición de la(s) misma(s).

Teniendo en cuenta lo previsto en la SENIT 1 y la SENIT 2 de 2019 de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz y el numeral 135 de la Sentencia C-025 de 2018 de la Corte Constitucional, para los efectos de los artículos 36 de la Ley 1820 de 2016 y 14 del Decreto-ley 277 de 2017, el acta de compromiso se entenderá suscrita por el compareciente ante la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz en los siguientes términos:

- a) La Secretaria Ejecutiva de la JEP enviará el acta de compromiso descrita en los artículos 36 de la Ley 1820 de 2016 y 14 del Decreto-ley 277 de 2017 al compareciente que hubiere suministrado a la Sala de Amnistía o Indulto una dirección de correo electrónico para la transmisión de datos. Si se registran varias direcciones de correo electrónico, el envío podrá surtirse en cualquiera de ellas.
- b) Del correo electrónico a que se refiere el literal anterior, la Secretaria Ejecutiva de la JEP recibirá la respuesta de aceptación por parte del compareciente de los compromisos que impone el beneficio otorgado, de la cual dará traslado a la Sala respectiva.
- c) En los eventos en que la persona se encuentre privada de la libertad en centro penitenciario y carcelario, este deberá facilitar al compareciente los medios tecnológicos para el envío del correo electrónico a la Secretaria Ejecutiva de la JEP, aceptando los compromisos impuestos, lo cual constituirá el acta de compromiso virtual para todos los efectos legales.

Artículo 7°. La evaluación y revisión de estas medidas y de aquellas que en lo sucesivo fueren adoptadas por las autoridades, estará a cargo del Órgano de Gobierno para hacer efectivas las garantías constitucionales y legales que debe atender la JEP como órgano de justicia, en el marco de la prevención sanitaria y social que así lo impone.

Artículo 8°. Autorizar a la Presidenta y a la Secretaria Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz, para que suscriban el presente acuerdo, así como para adoptar todas las medidas de prevención del contagio y propagación del Coronavirus COVID-19, que hacia el futuro sean necesarias.

Artículo 9°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los Acuerdos AOG números 014 de 13 de abril de 2020, AOG número 026 del 18 de mayo de 2020 y AOG número 029 del 23 de junio de 2020 y demás disposiciones que les sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 17 de septiembre de 2020.

La Presidenta,

Patricia Linares Prieto.

La Secretaria Ejecutiva,

María del Pilar Bahamón Falla.
(C. F.).

Óptica Cool Vision MS

AVISOS

“En cumplimiento de la Resolución número 0839 de 2017 la doctora Sandra Liliana Salama Cortés, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Calle 7 N° 1-78 Local 108 Centro Comercial San Sebastián. Teléfono: 301462 68 48”.

Segundo Aviso.

Agradezco su atención,

Sandra Liliana Salama Cortés.

C.C. 52988003

Óptometra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 2273015. 3-IX-2020. Valor \$60.700.

Blessing

AVISOS

“En cumplimiento de la Resolución número 0839 de 2017 la doctora Sandra Liliana Salama Cortés, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Cll. 152 A N° 7A-64, Bogotá local 313. Teléfono: 301462 68 48”.

Segundo Aviso.

Agradezco su atención,

Sandra Liliana Salama Cortés.

C.C. 52988003

Óptometra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 2273015. 3-IX-2020. Valor \$60.700.

Ocular RC SAS

AVISOS

“En cumplimiento de la Resolución 0839 de 2017 la doctora Lisbeth Esperanza Rivera Díaz, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Carrera 7 N° 63-47 Cons. 102. Bogotá Local 313. Teléfono: 310 3391147”.

Segundo Aviso.

Agradezco su atención,

Doctora Lisbeth Rivera Díaz.

C.C. 1015414256

Óptometra.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 223014. 3-IX-2020. Valor \$60.700.

Estación Visual

AVISOS

“En cumplimiento de la Resolución 0839 de 2017 la doctora Johana Montiel García, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Carrera 65 N° 11-50. Bogotá Local 313. Teléfono: 310 867 42 86”.

Segundo Aviso.

Agradezco su atención,

Doctora Leidy Johanna Montiel García.

Óptometra.

Registro 3394

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 2273016. 3-IX-2020. Valor \$60.700.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO		Págs.
Resolución número 1791 de 2020, por la cual se autoriza al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para otorgar garantía a través de una Certificación de Garantía al Banco BBVA Colombia S. A., hasta por la suma de ciento ochenta y siete mil doscientos veintisiete millones quinientos sesenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos (\$187.227.565.261) moneda legal colombiana.....		1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA		
Decreto número 1271 de 2020, por el cual se hace un nombramiento ordinario.....		2
Resolución número 40277 de 2020, por la cual se hace un nombramiento provisional..		3
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE		
Decreto número 1270 de 2020, por el cual se designa al representante legal de los derechos del Parque Nacional Natural Los Nevados en cumplimiento de la Sentencia T-2020-000091-00 del 28 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.....		3
MINISTERIO DE TRANSPORTE		
Decreto número 1274 de 2020, por el cual se designa Superintendente de Transporte Ad Hoc.....		4
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA		
Decreto número 1273 de 2020, por el cual se modifica el Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República, en relación con las directrices generales de técnica normativa.....		4
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES		
Agencia Nacional de Contratación Pública		
Colombia Compra Eficiente		
Resolución número 163 de 2020, por la cual se efectúan unos nombramientos en provisionalidad para empleos en vacancia definitiva.....		6
Comisión de Regulación de Energía y Gas		
Resolución número 168 de 2020, por la cual se amplía el plazo para comentarios a la Resolución en consulta CREG 155 de 2020 por la cual se define el procedimiento para el cálculo de la tasa de descuento aplicable en las metodologías tarifarias que expide la Comisión de Regulación de Energía y Gas.....		6
Agencia Nacional de Seguridad Vial		
Resolución número 390 de 2019, por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.....		6
Resolución número 391 de 2019, por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.....		7
Resolución número 457 de 2019, por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.....		8
Resolución número 482 de 2019, por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.....		8
Resolución número 504 de 2019, por la cual se realiza un nombramiento ordinario dentro de la planta de la Agencia Nacional de Seguridad Vial.....		9
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales		
Resolución número 006218 de 2020, por la cual se efectúa un nombramiento ordinario...		10
Resolución número 006262 de 2020, por la cual se acepta una renuncia y se efectúa un nombramiento ordinario.....		10
Resolución número 000092 de 2020, por la cual se designan los representantes de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para las mesas de trabajo ante la Comisión de Estudio de Beneficios Tributarios de que trata el artículo 137 de la Ley 2010 de 2019.....		10
ENTES UNIVERSITARIOS AUTÓNOMOS		
Universidad Pedagógica Nacional		
Consejo Superior		
Acuerdo número 020 de 2020, por el cual se crea la Amnistía Académica 65 años UPN...		11
Acuerdo número 051 de 2020, por el cual se reglamenta la Amnistía Académica 65 años UPN.....		12
ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS		
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar		
Dirección General		
Resolución número 5003 de 2020, por la cual se deroga la Resolución número 384 de 2008, y se adopta el reglamento interno de Cartera en el ICBF.....		14
VARIOS		
Jurisdicción Especial para la Paz		
Acuerdo AOG número 038 de 2020, por el cual se prorroga la movilidad de la Magistrada Ana Caterina Heyck Puyana con todo su equipo de trabajo, a la SRVR.....		23
Acuerdo AOG número 039 de 2020, por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de la suspensión de audiencias y términos judiciales en la JEP prevista en el Acuerdo AOG 014 de 2020.....		23
Óptica Cool Vision MS		
La doctora Sandra Liliana Salama Cortés, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Calle 7 N° 1-78 Local 108 Centro Comercial San Sebastián.....		27
Blessing		
“La doctora Sandra Liliana Salama Cortés, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Cll. 152 A N° 7A-64, Bogotá local 313.....		27
Ocular RC SAS		
La doctora Lisbeth Esperanza Rivera Díaz, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Carrera 7 N° 63-47 Cons. 102. Bogotá Local 313 Estación Visual		27
Estación Visual		
La doctora Johana Montiel García, hará entrega de las historias clínicas por motivo de cierre del consultorio ubicado en la Carrera 65 N° 11-50. Bogotá Local 313.		27

DIARIO OFICIAL

Publicación institucional de la Imprenta Nacional

Esta publicación dio comienzo al **periodismo diario** en Colombia con la aparición de su primer número el **30 de abril de 1864**. Como **documento histórico**, recoge día a día el discurrir legal de la Nación.

Desde entonces son muchos los aportes que el Diario Oficial le ha hecho al país, pues en él ha quedado **registrada la historia jurídica de la Nación**.



En este momento adelantamos el producto Diario Oficial Digital, que contiene todas sus ediciones y que el público podrá adquirir próximamente en CD.



PUBLIQUE SUS EDICTOS Y AVISOS CON NOSOTROS



tamaño
Para nosotros su información es importante

precio
\$60.700

El mejor del mercado (Edictos, autos, avisos o sentencias judiciales, avisos de liquidación, reclamación prestacional, entre otros)

También publicamos sus Estados Financieros

Si desea ampliar esta información, consulte:

☎ **457 8000 extensiones 2720 2721 2723**
4578044 (directo)

✉ divulgacion09@imprenta.gov.co

